



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN: 26/2021.

EXPEDIENTE: 3709/2020.

DE OFICIO A FAVOR DE V1.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 21 de septiembre de 2021.

C. SILVANO TEODORO MAURICIO.

Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

Respetable Presidente Municipal:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la CPEUM; 142, de la CPELSP; 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la LCDHP, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente **3709/2020**, derivado de la nota periodística de 1 de septiembre de 2020, del medio Intolerancia, titulada: ***“Falleció hombre a quien vecinos de Huixcolotla golpearon y prendieron fuego”***, seguida de oficio a favor de V1, lo anterior en base a la determinación de 20 de septiembre de 2021, emitida por el Presidente de esta CDHP; en contra del personal del Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, apartado C, fracción V, de la CPEUM1 ; 77, fracción XXXV y 87 fracción I de la LTAIPEP;



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. A efecto de facilitar la lectura del presente documento y evitar su constante repetición, se presenta la siguiente tabla con los acrónimos y abreviaturas utilizados, relativas a las instituciones y/o dependencias, cargos, documentos y normatividad.

Institución y/o dependencia, documento y/o normatividad	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	CDHP
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Visitadora Adjunta o Visitador Adjunto	VA
Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Gobierno del Estado de Puebla	SSySS
Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla	SSP



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla	SEGOBPUE
Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla.	Ayuntamiento
Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla	CONCYTEP
Centro de Control, Comando, Coordinación y Computo e Inteligencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla	C5
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	CPELSP
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla	LTAIPEP
Ley de la de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	LCDHP
Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	RICDHP



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ley de Víctimas del Estado de Puebla	LVEP
Protocolo de Actuación para Casos de Linchamiento en el Estado de Puebla	PACLEP
Ley General de Víctimas	LGV
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Diario Oficial de la Federación	DOF
Ley Orgánica Municipal	LOM
Catálogo General de Hechos Violatorios a Derechos Humanos	CGHVDH



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

I. HECHOS:

Nota periodística.

4. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, fracción II y 20 fracción III, de la LCDHEP, esta CDHP, inició el presente expediente con motivo de la nota periodística titulada: ***“Falleció hombre a quien vecinos de Huixcolotla golpearon y prendieron fuego”***¹, de 1 de septiembre de 2020, del medio Intolerancia; de la que se desprende lo siguiente:

4.1. *“En el hospital general de Tecamachalco murió la noche del domingo 30 de agosto el hombre que la tarde de ese mismo día había sido golpeado y prendido con gasolina en una de las calles del Barrio La Candelaria, del municipio de Huixcolotla. Aparentemente intentó robarse una yegua y una motocicleta, junto con otro sujeto que logró escapar.*

Pese que en la conferencia del Gobierno de Puebla el secretario de Gobernación dijo que el hombre solo había sido golpeado y entregado a la policía, este falleció, dando paso a las investigaciones de la FGE(FGE).

¹<https://intoleranciadiario.com/articles/2020/08/31/966407-fallecio-hombre-a-quien-vecinos-de-huixcolotla-golpearon-y-prendieron-fuego.html>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

De acuerdo con la información de policía del caso, se sabe que al menos 100 pobladores retuvieron a uno de dos sospechosos de robo, a quien golpearon y posteriormente rociaron con gasolina para prenderle fuego. Incluso, un elemento de la policía uniformada, que trató de defenderlo, se salvó de ser prendido, luego de que ya le habían rociado el combustible.

La policía pudo rescatar al hombre herido y llevarlo a un hospital, sin embargo, falleció, convirtiéndose en el segundo caso de linchados en Huixcolotla y el número 7 en lo que va del año.

Hasta el momento el occiso no ha sido identificado.”

Solicitudes de Informe

5. A través del oficio número V2/005405, de 7 de septiembre de 2020, se solicitó un informe respecto de los hechos materia de la queja, al entonces Encargado de Despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la FGE.

6. Mediante el oficio número V2/005380, de 7 septiembre de 2020, se solicitó información relativa a los hechos relacionados con la nota periodística materia del presente expediente, al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

7. Asimismo, con el oficio número V2/005378, de 7 de septiembre de 2020, se solicitó un informe respecto de los hechos materia de la queja, al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

8. De igual forma, con el oficio número V2/005379, de 7 de septiembre de 2020, se solicitó un informe relativo a los hechos materia de la queja, al Secretario de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla.

Solicitud de informe en colaboración

9. Por otro lado, a través del oficio número V2/005381, de 7 de septiembre de 2020, se solicitó un informe en colaboración al Director de Asuntos Jurídicos de la SSySS.

Informe de la SS

10. Mediante el oficio número 5013/DAJ/DAP/4934/2020, de 14 de septiembre de 2020, el Director de Asuntos Jurídicos de la SSySS, rindió el informe solicitado, al que adjuntó:

10.1. Copia certificada del expediente clínico de V1, generado con motivo de la atención brindada por el personal del Hospital General de Tecamachalco.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Informe de la SSP

11. A través del diverso SSP/DGAJ/SC/DAJ/005355/2020, de 17 de septiembre de 2020, el Guardia en Turno y Operador de la Ventanilla Única en suplencia del Director General de Asuntos Jurídicos de la SSP, anexó:

11.1. Oficio número DGPEP/JUR/2020/7902, de 14 de septiembre de 2020, suscrito por el Director General de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual informó que el personal adscrito a dicha Dirección, no tuvo intervención en los hechos materia de la queja.

Informe de la SEGOBPUE

12. Mediante el oficio número SG/SPDDH/673/2020, de 18 de septiembre de 2020, la Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la SEGOBPUE, rindió un informe relativo a los hechos materia de la queja, al cual entre otros documentos adjuntó:

12.1. Copia certificada del informe de 31 de agosto de 2020, suscrito por el Delegado en el Distrito 15, con cabecera en Tecamachalco, Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Informe rendido por el Ayuntamiento.

13. Mediante el oficio número 0107/PMHP/2020, de 23 de octubre de 2020, el Presidente Municipal de Huixcolotla, Puebla, rindió el informe solicitado, al cual anexó:

13.1. Oficio número 101/HUIX/2020, de 16 de octubre de 2020, suscrito por el Director de Seguridad Pública del Municipio de Huixcolotla, Puebla.

13.2. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de la Bitácora correspondiente al 30 de agosto de 2020.

13.3. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de la parte conducente del Parte de Novedades de 30 de agosto de 2020.

13.4. Relación de los elementos de la Policía Municipal de Huixcolotla, Puebla; que estuvieron en funciones el día 30 de agosto de 2020.

Informe rendido por la FGE

14. A través del oficio número FGE/FEDH/UDH/412/2021, de 25 de enero de 2021, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Humanos de la FGE, rindió el informe solicitado, relativo a la CDI que se apertura con motivo de los hechos materia de la queja.

Diligencias complementarias.

15. Mediante acta circunstanciada de 15 de julio de 2021, una VA Adscrita a este organismo hizo constar la búsqueda en internet respecto de notas periodísticas relacionadas con la nota materia del presente expediente, encontrando la siguiente:

15.1. Nota periodística de 31 de agosto de 2020, del medio Periódico Central, titulada: *“Se consume otro linchamiento: muere el hombre que fue quemado en Huixcolotla”*².

Solicitudes de informe complementario

16. Mediante oficio número V2/007967, de 16 de julio de 2021, se solicitó al C5, un informe complementario relativo a los hechos materia de la queja.

17. Mediante oficio número V2/007972, de 16 de julio de 2021, se solicitó a la SEGOPUE, un informe complementario relativo a los registros de linchamiento en el estado de Puebla, durante el transcurso del año 2021.

² <https://www.periodicocentral.mx/2020/pagina-negra/delincuencia/item/19233-se-consuma-otro-linchamiento-muere-el-hombre-que-fue-quemado-en-huixcolotla>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

18. Mediante oficio número V2/007973, de 16 de julio de 2021, se solicitó a la Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la FGE, un informe complementario relativo al estado procesal de la CDI y/o acceso a las actuaciones de la citada carpeta.

Informe complementario de la SEGOBPUE

19. A través del oficio número SG/SPDDH/518/2021, de 23 de julio de 2021, la Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la SEGOBPUE, rindió un informe complementario relativo a los registros de linchamiento en el estado de Puebla en el periodo comprendido del 1 de enero de 2021 al 21 de julio del 2021.

Informe complementario de la SSP

20. Mediante el oficio número SSP/DGAJ/SC/DAJ/012759/2021, de 23 de julio de 2021, el Subdirector de lo Contencioso en suplencia del Director General de Asuntos Jurídicos de la SSP, adjuntó a su vez el informe rendido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Emergencias 9-1-1, al cual anexó:

20.1. Reporte de incidentes de 30 de agosto de 2020, con número de folio 42727724, generado por el Sistema de Administración de Emergencias Puebla 9-1-1, del C5.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Informe complementario de la FGE

21. Mediante acta circunstanciada de 12 de agosto de 2021, una VA hizo constar que recibió una llamada telefónica, por parte de una Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la FGE, quien notificó la fecha del 20 de agosto de 2021, para efecto de consultar la CDI, en atención al informe complementario solicitado.

Consulta de la CDI

22. Mediante acta circunstanciada de 20 de agosto de 2021, una VA adscrita a esta CDHP, hizo constar que se constituyó en la Agencia del Ministerio Público de Tepeaca, Puebla y consultó las actuaciones de la CDI, además recabó un informe detallado de las mismas y observó que dentro de las diligencias pendientes por desahogar, estaba la colaboración solicitada al Agente del Ministerio Público de Tecamachalco, Puebla.

Solicitud de acceso a la Colaboración relativa a la CDI

23. Mediante oficio número CDH/SVG/29/2021, de 30 de agosto de 2021, se solicitó a la Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la FGE, acceso a las actuaciones de la Colaboración relativa a la CDI, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Tecamachalco, Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Consulta de la Colaboración emitida en la CDI.

24. Mediante acta circunstanciada de 14 de septiembre de 2021, una VA adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar que se constituyó en la Agencia del Ministerio Público de Tecamachalco, Puebla y consultó las actuaciones de la Colaboración relacionada con la CDI.

II. EVIDENCIAS:

25. Nota periodística de 1 de septiembre de 2020, del medio Intolerancia; titulada: ***“Falleció hombre a quien vecinos de Huixcolotla golpearon y prendieron fuego”³***.

26. Oficio número V2/005405, de 7 de septiembre de 2020, a través del cual se solicitó un informe respecto de los hechos materia de la queja, al entonces Encargado de Despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la FGE.

27. Oficio número V2/005380, de 7 septiembre de 2020, mediante el cual se solicitó información relacionada con los hechos de la nota periodística materia del presente expediente, al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla.

³ <https://intoleranciadiario.com/articles/2020/08/31/966407-fallecio-hombre-a-quien-vecinos-de-huixcolotla-golpearon-y-prendieron-fuego.html>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

- 28.** Oficio número V2/005378, de 7 de septiembre de 2020, por medio del cual se solicitó un informe respecto de los hechos materia de la queja, al Presidente Municipal del Ayuntamiento.
- 29.** Oficio número V2/005379, de 7 de septiembre de 2020, por el cual se solicitó un informe relativo a los hechos materia de la queja, al Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.
- 30.** Oficio número V2/005381, de 7 de septiembre de 2020, mediante el cual se solicitó un informe en colaboración al Director de Asuntos Jurídicos de la SSySS.
- 31.** Oficio número 5013/DAJ/DAP/4934/2020, de 14 de septiembre de 2020, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la SSySS, por medio del cual rindió el informe solicitado, al que adjuntó:
- 31.1.** Copia certificada del expediente clínico de V1, generado con motivo de la atención brindada por el personal del Hospital General de Tecamachalco.
- 32.** Oficio número SSP/DGAJ/SC/DAJ/005355/2020, de 17 de septiembre de 2020, por el cual el Guardia en Turno y Operador de la Ventanilla Única en suplencia del Director General de Asuntos Jurídicos de la SSP, anexó:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

32.1. Oficio número DGPEP/JUR/2020/7902, de 14 de septiembre de 2020, suscrito por el Director General de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual informó que el personal adscrito a dicha Dirección, no tuvo intervención en los hechos materia de la queja.

33. Oficio número SG/SPDDH/673/2020, de 18 de septiembre de 2020, mediante el cual la Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la SEGOBPUE, rindió un informe relativo a los hechos materia de la queja, al cual entre otros documentos adjuntó:

33.1. Copia certificada del informe de 31 de agosto de 2020, suscrito por el Delegado en el Distrito 15, con cabecera en Tecamachalco, Puebla.

34. Oficio número 0107/PMHP/2020, de 23 de octubre de 2020, suscrito por el Presidente Municipal de Huixcolotla, Puebla, mediante el cual rindió el informe solicitado, al cual anexó:

34.1. Oficio número 101/HUIX/2020, de 16 de octubre de 2020, suscrito por el Director de Seguridad Pública del Municipio de Huixcolotla, Puebla.

34.2. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de la Bitácora correspondiente al 30 de agosto de 2020.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

34.3. Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de la parte conducente del Parte de Novedades de 30 de agosto de 2020.

34.4. Relación de los elementos de la Policía Municipal de Huixcolotla, Puebla; que estuvieron en funciones el día 30 de agosto de 2020.

35. Oficio número FGE/FEDH/UDH/412/2021, de 25 de enero de 2021, a través del cual la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la FGE, rindió el informe solicitado, por el cual proporcionó el estado procesal de la CDI, relacionada con motivo de los hechos materia de la queja.

36. Acta circunstanciada de 15 de julio de 2021, de la cual se advierte la búsqueda en internet realizada por una VA Adscrita, respecto de notas periodísticas relacionadas con la nota materia del presente expediente, siendo la siguiente:

36.1. Nota periodística de 31 de agosto de 2020, del medio Periódico Central, titulada: “*Se consume otro linchamiento: muere el hombre que fue quemado en Huixcolotla*”⁴.

⁴ <https://www.periodicocentral.mx/2020/pagina-negra/delincuencia/item/19233-se-consuma-otro-linchamiento-muere-el-hombre-que-fue-quemado-en-huixcolotla>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

- 37.** Oficio número V2/007967, de 16 de julio de 2021, se solicitó al C5, un informe complementario, relativo a los hechos materia de la queja.
- 38.** Oficio número V2/007972, de 16 de julio de 2021, se solicitó a la SEGOBPUE, un informe complementario relativo a los registros de linchamiento en el estado de Puebla, durante el transcurso del año 2021.
- 39.** Oficio número V2/007973, de 16 de julio de 2021, a través del cual se solicitó a la Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la FGE, un informe complementario relativo al estado procesal de la CDI o en su caso el acceso a las actuaciones de la misma.
- 40.** Oficio número SG/SPDDH/518/2021, de 23 de julio de 2021, a través del cual la Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la SEGOBPUE, rindió un informe complementario relativo a los registros de linchamiento en el estado de Puebla en el periodo comprendido del 1 de enero de 2021 al 21 de julio del 2021.
- 41.** Oficio número SSP/DGAJ/SC/DAJ/012759/2021, de 23 de julio de 2021, suscrito por el Subdirector de lo Contencioso quien firmó en suplencia del Director General de Asuntos Jurídicos de la SSP, al cual adjuntó:
- 41.1.** Oficio número SSP/SII/C5I/DE/2919/2021, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Emergencias 9-1-1, del C5, al cual anexó:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

41.1.1. Reporte de incidentes de 30 de agosto de 2020, con número de folio 42727724, generado por el Sistema de Administración de Emergencias Puebla 9-1-1, de la Coordinación General del centro de Control, Comando, Comunicación, Computo e Inteligencia.

42. Acta circunstanciada de 12 de agosto de 2021, de la que se advierte que una VA adscrita a este organismo, entabló llamada telefónica con una Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la FGE, quien notificó la fecha del 20 de agosto de 2021, para efecto de consultar la CDI.

43. Acta circunstanciada de 20 de agosto de 2021, en la que una VA adscrita a esta CDHP, hizo constar que consultó las actuaciones de la CDI, en la Agencia del Ministerio Público de Tepeaca, Puebla, la cual está integrada entre otras por las siguientes diligencias:

43.1. Auto de inicio, de 30 de agosto de 2020, en base a la llamada telefónica del C. SP9, Director de Seguridad Pública de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

43.2. Oficio número AEI/TEPEA/5948/2020, de 31 de agosto DE 2020, mediante el cual, el Agente adscrito a la Agencia Estatal de Investigación Grupo Tepeaca, rindió un informe de investigación.

43.3. Entrevista al C. SP3, elemento de la Policía Municipal de Huixcolotla, Puebla, de 30 de agosto de 2020, recabada por el Agente



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Investigador, adscrito a la Agencia Estatal de Investigación Grupo Tepeaca.

43.4. Oficio número AEI/TECA/9923/2020 de 30 de agosto de 2020, por el cual el Agente adscrito a la Agencia Estatal de Investigación Grupo Tecamachalco, rindió un informe de investigación.

43.5. Oficio número 1851/2020 de 31 de agosto de 2020, por el cual la Agente del Ministerio Público de Tepeaca, Puebla, solicitó colaboración a su homólogo en Tecamachalco, para realizar las diligencias correspondientes al levantamiento de cadáver de la víctima.

44. Oficio número CDH/SVG/29/2021, de 30 de agosto de 2021, a través del cual se solicitó a la Titular de la Unidad de Derechos Humanos de la FGE, acceso a las actuaciones de la Colaboración relativa a la CDI, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Tecamachalco, Puebla.

45. Acta circunstanciada de 14 de septiembre de 2021, de la que se desprende que, una VA adscrita a este organismo constitucionalmente autónomo, hizo constar que se constituyó en la Agencia del Ministerio Público de Tecamachalco, Puebla y consultó las actuaciones de la Colaboración relacionada con la CDI, la cual está integrada entre otras por las siguientes diligencias:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

45.1. Dictamen Médico Legal Psicofisiológico y de Clasificación de Lesiones Número 270, de 30 de agosto de 2020, emitido por la Médica Legista adscrita al Servicio Médico Forense de la FGE a V1.

45.2. Dictamen de necropsia e identificación número 237, suscrito por la Médica Legista, adscrita al Servicio Médico Forense de la FGE, realizado a V1.

46. Determinación de 20 de septiembre de 2021, mediante la cual el Presidente de esta CDHP, determino continuar de oficio el presente expediente.

III. OBSERVACIONES:

47. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente **3709/2020**, esta CDHP, cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violación al derecho humano a la seguridad jurídica y a la vida, en agravio de V1, por parte de elementos de la Policía Municipal de Huixcolotla, Puebla; en atención a las siguientes consideraciones.

48. Para este organismo constitucionalmente autónomo quedó acreditado que el día 30 de agosto de 2020, SP1, SP2 y SP3, elementos de la Policía Municipal de Huixcolotla, Puebla; acudieron al domicilio ubicado en Callejón Bugambilias, con Calle Aldama Poniente, del Barrio la Candelaria, en San Salvador Huixcolotla, Puebla, lugar donde advirtieron que V1, yacía en el piso gravemente lesionado, posteriormente V1, fue rociado de gasolina y quemado



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

por un grupo de personas, sin embargo, en su carácter de primeros respondientes, omitieron activar de forma inmediata el PACLEP, asimismo, no informaron al Presidente Municipal de Huixcolotla, Puebla; los pormenores de los hechos, de igual forma omitieron hacer del conocimiento del Ministerio Público respecto de los hechos a fin de que éste le indicara las acciones a realizar, por otro lado, dejaron de registrar los hechos en el Informe Policial Homologado, lo cual representó la vulneración a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la vida de V1, por otro lado que el Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla, fue omiso al prestar el servicio público de seguridad pública de manera eficiente, así como a constituirse al lugar de los hechos a fin de entablar el dialogo con los pobladores.

49. Este organismo llegó a tal conclusión en base al informe pormenorizado solicitado a los servidores públicos involucrados en los hechos materia del presente expediente, entre ellos, al Presidente Municipal de Huixcolotla, Puebla, al entonces Encargado de Despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la FGE, al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla, al Secretario de Gobernación del Estado de Puebla; asimismo, se enviaron solicitudes de colaboración a diversas dependencias del Estado de Puebla, que tuvieron conocimiento y/o intervención en los hechos investigados en el presente expediente, entre ellas a la SSySS y al C5.

50. Al respecto el Presidente Municipal de Huixcolotla, Puebla, a través del oficio número 0107/PMHP/2020, de 23 de octubre de 2020, informó:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

50.1. “ [...]

*En relación al punto **primero, tercero, cuarto, quinto, vigésimo y vigésimo primero** manifiesto que con fecha quince de octubre del presente año se giró oficio dirigido al C. SP9, Director de Seguridad Pública del Municipio de Huaquechula (sic), Puebla, en el cual se solicita nos remita toda la información y documentación respecto a su participación en los hechos narrados en la nota, de la cual manifiestan lo siguiente:*

“... 07:26 Hrs. Con esta hora arriba a las instalaciones de la comandancia, un masculino de aproximadamente 50 años de edad quien pide apoyo de elementos de Seguridad Pública en Calle privada Bugambilias s/n con calle Aldama y calle Melchor Ocampo Barrio la candelaria perteneciente a este Municipio de San Salvador Huixcolotla, Pue. Ya que refiere que se encuentra tirado un masculino al parecer por que (sic) lo golpearon, Por lo que se le informa al Comandante SP1, quien refiere se encuentra con los elementos SP2 y SP3 a bordo de la unidad 101 en recorrido de seguridad y vigilancia en carretera Estatal Huixcolotla-Acatzingo, a la altura de la capilla de Guadalupe, refiriendo que se aproximara al lugar indicado. Siendo las 07:34 horas informa el comandante que se encuentra en el lugar indicado, en donde visualiza un masculino tirado, así mismo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

aproximadamente 10 personas en el lugar que se encontraba retirados y que al notar la presencia de los elementos se empiezan a retirar, por lo cual se aproxima al masculino el cual no se movía ya que se encontraba inconsciente, ya que se percató que aun contaba con signos vitales porque aún respiraba, por lo que pide apoyo de ambulancia para que se le brinde atención médica al masculino y de ser necesario sea trasladado a un hospital. Siendo las 07:36 horas se le informa al Paramédico SP10, quien refiere que se aproximara al lugar indicado, Con horario de 07:43 horas se recibe llamada telefónica del Agente telefónico SP11, quien pregunta si se tiene conocimiento de que en la Calle privada Bugambillas S/N con calle Aldama en calle Melchor Ocampo Barrio la candelaria tiene retenido a un masculino por intento de robo, informándole que los elementos se encontraban en el lugar y se estaba en espera de datos, siendo las 08:18 horas informa el elemento SP3 arriba ambulancia de Cruz Roja, al mando del Paramédico SP12, con un elemento más a bordo de la unidad PUE-336, así mismo al notar la presencia de paramédicos un grupo de aproximadamente 103 personas corrieron y con gasolina se aproxime hacia el masculino, por lo que el comandante pide que se active protocolo de linchamiento de los Municipios cercanos, para que se aproximen al lugar ya que al aproximarse los paramédicos al masculino para brindarle atención médica a



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

un grupo de personas a empujones y golpes les impiden brindar atención medica (sic) al masculino, así mismo refiere que otro grupo de personas lo empiezan a golpear a él así como a los elementos que lo acompañan impidiéndoles salvo guardar la integridad física a los paramédicos y al masculino, entre la gente una persona le empieza a echar combustible (gasolina) al masculino así como al elemento SP3 por intentar impedir que le rociaran el combustible al masculino, manifestando el grupo de personas que lincharan a los policías y paramédicos percatándose que la gente se empezó a retirarse del lugar ya que le habían prendido lumbre al masculino, actuando de manera inmediata los elementos refiere el comándate (sic) que se apoyan de un charco para intentar apagarlo así como de ramas de yerbas, y al lograr apagarlo y sin personas que lo impidieran los elementos y paramédicos abordan a las ambulancias al masculino, escoltando a los paramédicos el comandante con tres elementos más a bordo de la unidad 101, trasladando al Hospital General de Tecamachalco...”

Corroborando se agrega copia certificada del oficio No. 101/HUIX/2020 de fecha 16 de octubre de 2020.

En relación al segundo punto, se le proporciona la siguiente información relacionado a lo que solicito (sic)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

- *Comandante SP1*
- *SP2*
- *SP3*

*Relacionado al **sexto** punto, este Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, es conocedor del Protocolo de Actuación para Casos de Internos (sic) de Linchamientos en el Estado de Puebla.*

*Relativo al **séptimo** punto, como lo establece el informe de fecha 16 de octubre de 2020, oficio no. 101/HUIX/2020, signado por el C. SP9, lo siguiente:*

*"...**siendo las 08:18 horas** informa el elemento SP3 arriba ambulancia de Cruz Roja, al mando del Paramédico SP12 con un elemento más a bordo de la unidad PUE-336, así mismo al notar la presencia de paramédicos un grupo de aproximadamente 103 personas corrieron y con gasolina se aproxima hacia el masculino, por lo que el comandante pide que se active protocolo de linchamiento de los Municipios cercanos, para que se aproximen al lugar..."*

*Relativo al **octavo** punto, no hubo una mediación o negociación alguna pues como lo establece el informe de fecha 16 de octubre de 2020, oficio no. 101/HUIX/2020, signado por el C. SP9, lo siguiente:*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

“..manifestando el grupo de personas que lincharan a los policías y paramédicos percatándose que la gente se empezó a retirarse del lugar ya que le habían prendido lumbre al masculino, actuando de manera inmediata los elementos refiere el comándate (sic) que se apoyan de un charco para intentar apagarlo así como de ramas de yerbas, y al lograr apagarlo y sin personas que lo impidieran los elementos y paramédicos abordan a las ambulancias al masculino, escoltando a los paramédicos el comandante con tres elementos más a bordo de la unidad 101, trasladando al Hospital General de Tecamachalco...”.

*Relativo al **noveno** punto, se le solicito (sic) de manera inmediata la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de una llamada alguna pues como lo establece el informe de fecha 16 de octubre de 2020, oficio no 101/HUIX/2020, signado por el C. SP9, lo siguiente:*

“...07:26 Hrs. Con esta hora arriba a las instalaciones de la comandancia, un masculino de aproximadamente 50 años de edad quien pide apoyo de elementos de Seguridad Pública en Calle privada Bugambilias s/n con calle Aldama y calle Melchor Ocampo Barrio la candelaria perteneciente a este Municipio de San Salvador Huixcolotla, Pue. Ya que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

refiere que se encuentra tirado un masculino al parecer porque lo golpearon..."

*Relativo al **décimo** no se informó por el conducto 911, pues no hubo una llamada avisando dicho incidente.*

*Relativo al **décimo primero**, se remite el informe de fecha 16 de octubre de 2020:*

*Relativo al punto **décimo segundo al décimo séptimo**, no hubo una mediación o negociación alguna pues como lo establece el informe de fecha 16 de octubre de 2020, oficio no. 101/HUIX/2020, signado por el C. SP9, lo siguiente:*

"...manifestando el grupo de personas que lincharan a los policías y paramédicos percatándose que la gente se empezó a retirarse del lugar ya que le habían prendido lumbre al masculino, actuando de manera inmediata los elementos refiere el comándate (sic) que se apoyan de un charco para intentar apagarlo así como de ramas de yerbas, y al lograr apagarlo y sin personas que lo impidieran los elementos y paramédicos abordan a las ambulancias al masculino, escoltando a los paramédicos el comandante con tres elementos más a bordo de la unidad 101, trasladando al Hospital General de Tecamachalco..."



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

*Respecto al punto **décimo octavo y décimo noveno** se manifiesta que de acuerdo al informe de fecha 16 de octubre de 2020, oficio no. 101/HUIX/2020, signado por el C. SP9, lo siguiente:*

“los elementos y paramédicos abordan a las ambulancias al masculino, escoltando a los paramédicos el comandante con tres elementos más a bordo de la unidad 101, trasladando al Hospital General de Tecamachalco...”

*Respecto al punto **vigésimo segundo y vigésimo tercero** se remite lo siguiente:*

- 1. COPIA CERTIFICADA DE LA BITACORA DE LOS HECHOS SUCITADOS EL DIA 30 DE AGOSTO.**
- 2. IMPRESIÓN DEL PARTE DE NOVEDADES DEL DIA 30 DE AGOSTO.**

[...]”

51. En ese sentido el Director de Seguridad Pública del Municipio de Huixcolotla, Puebla, mediante el diverso número 101/HUIX/2020, de 16 de octubre de 2020, informó:



51.1. [...]

07:26 Hrs. Con esta hora arriba a las instalaciones de comandancia, un masculino de aproximadamente 50 años de edad quien pide apoyo de elementos de Seguridad Pública en Calle privada Bugambilias S/N con calle Aldama y calle Melchor Ocampo Barrio la candelaria perteneciente a este Municipio San Salvador Huixcolotla, Pue. Ya que refiere que se encuentra tirado un masculino al parecer porque lo golpearon, Por lo que se le informa al comandante SP1, quien refiere se encuentra con los elementos SP2 y SP3a bordo de la unidad 101 en recorrido de seguridad y vigilancia en carretera Estatal Huixcolotla-Acatzingo, a la altura de la capilla de Guadalupe, refiriendo que se aproximara al lugar indicado. Siendo las **07:34 horas** informa el comandante que se encuentra en el lugar indicado, en donde visualiza un masculino tirado, así mismo aproximadamente 10 personas en el lugar que se encontraba retirados y que al notar la presencia de los elementos se empiezan a retirar, por lo cual se aproxima al masculino el cual no se movía ya que se encontraba inconsciente, ya que se percató que aun contaba con signos vitales porque aun respiraba, por lo que pide apoyo de ambulancia para que se le brinde atención médica al masculino y de ser necesario sea trasladado a un hospital. Siendo las **07:36 horas** se le informa al Paramédico SP10 quien refiere que se aproximara al lugar indicado, Con horario de **07:43 horas** se



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

*recibe llamada telefónica del Agente telefónico SP11 quien pregunta si se tiene conocimiento de que en Calle privada Bugambillas S/N con calle Aldama en calle Melchor Ocampo Barrio la Candelaria tienen retenido a un masculino por intento de robo, informándole que los elementos se encontraban en el lugar y se estaba en espera de datos, siendo las **08:18 horas** informa el elemento SP3 que arriba ambulancia de Cruz Roja, al mando del Paramédico SP12 con un elemento más a bordo de la unidad PUE-336, así mismo al notar la presencia de paramédicos un grupo de aproximadamente 103 personas corriendo y con gasolina se aproximan hacia el masculino, por lo que el comandante pide que se active protocolo de linchamiento de los Municipio (sic) cercanos, para que se aproximen al lugar ya que al aproximarse los paramédicos al masculino para brindarle atención médica a un grupo de personas a empujones y golpes les impiden brindar atención médica al masculino, así mismo refiere que otro grupo de personas lo empiezan a golpear a él así como a los elementos que lo acompañan impidiéndoles salvar la integridad física a los paramédicos y al masculino, entre la gente una persona le empieza a echar combustible (gasolina) al masculino así como al elemento SP3 por intentar impedir que le rociaran el combustible al masculino, manifestando el grupo de personas que lincharan a los policías y paramédicos, percatándose que la gente se empezó a retirarse del lugar ya que ya le habían prendido lumbre al masculino, actuando de manera*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

inmediata los elementos refiere el comandante que se apoyan de un charco de agua que se encontraba a unos pocos metros del masculino jalándolo al charco para intentar apagarlo así como de ramas de yerbas, y al lograr apagarlo y sin personas que lo impidieran los elementos y paramédicos abordan a la ambulancia al masculino, escoltando a los paramédicos el comandante con tres elementos más a bordo de la unidad 101, trasladándolo al Hospital General de Tecamachalco...”

[...]”

52. Tal y como se advierte del informe signado por el Director de Seguridad Pública del Municipio de Huixcolotla, Puebla, éste adjuntó una copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de la Bitácora correspondiente al 30 de agosto de 2020, así como la impresión de la parte conducente del Parte de Novedades de 30 de agosto de 2020; por otro lado, también agregó una relación de los elementos de la Policía Municipal de Huixcolotla, Puebla; que estuvieron en funciones el día 30 de agosto de 2020, de los cuales se advierten:

52.1. De la copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de la Bitácora correspondiente al 30 de agosto de 2020:

52.1.1. “(...)

07:26 Hrs. Con esta hora arriba a instalaciones de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

comandancia un masculino de aproximadamente 50 años de edad quien pide apoyo de elementos de Seguridad Pública en Calle privada Buganvillas S/N con calle Aldama y calle Melchor Ocampo Barrio la candelaria de perteneciente a este Municipio San Salvador Huixcolotla, Pue. Ya que refiere que se encuentra tirado un masculino al parecer porque lo golpearon, Por lo que se le informa al comandante SP1, quien refiere se encuentra con los elementos SP2 y SP3 a bordo de la unidad 101 en recorrido de seguridad y vigilancia en carretera Estatal Huixcolotla- Acatzingo, a la altura de la capilla de Guadalupe, refiriendo se aproximara al lugar indicado. Siendo las 07:34 horas informa el comandante que se encuentra en el lugar indicado, en donde visualiza un masculino tirado, así mismo aproximadamente 10 personas en el lugar, que se encontraban retiradas y que al notar la presencia de los elementos se empiezan a retirar, por lo cual se aproxima al masculino el cual no se movía ya que se encontraba inconsciente, ya que se percató que aun contaba con signos vitales porque aun respiraba, por lo que pide apoyo de ambulancia para que se le brinde atención médica al masculino y de ser necesario sea trasladado a un hospital. Siendo las 07:36 horas se le informa al Paramédico SP10 quien refiere que se aproximara al lugar indicado, Con horario de 07:43 horas se recibe llamada telefónica del Agente telefónico SP11 quien pregunta si se tiene



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

conocimiento de que en Calle Privada Buganvilias S/N con calle Aldama en calle Melchor Ocampo Barrio la Candelaria tienen retenido a un masculino por intento de robo, informándole que los elementos se encontraban en el lugar y se estaba a espera de datos, siendo las 08:18 horas informa el elemento SP3 que arriba ambulancia de Cruz Roja, al mando del paramédico SP12 con un elemento más a bordo de la unidad PUE-336, así mismo al notar la presencia de paramédicos un grupo de aproximadamente 103 personas corriendo y con gasolina se aproximan así (sic) el masculino, por lo que el comandante pide que se active protocolo de linchamiento de los Municipio cercano (sic), para que se aproximen al lugar ya que al aproximarse los paramédicos al masculino para brindarle atención medica al masculino, así mismo refiere que otro grupo de personas lo empiezan a golpear a él así como a los elementos que lo acompañan impidiéndoles salvo guardar la integridad física a los paramédicos y al masculino, entre la gente una persona le empieza a echar combustible (gasolina) al masculino así como al elemento SP3 por intentar impedir que le rociaran el combustible al masculino, manifestando el grupo de personas que lincharan a los policías y paramédicos percatándose que la gente se empezó a retirarse del lugar ya que ya le habían prendido lumbre al masculino, actuando de manera inmediata los elementos refiere el comandante que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

se apoyan de un charco de agua que se encontraba a unos pocos metros del masculino jalándolo al charco para intentar apagarlo así como de ramas de yerbas, y al lograr apagarlo y sin personas que lo impidieran los elementos y paramédicos abordan a la ambulancia al masculino escoltando a los paramédicos el comandante con tres elementos más a bordo de la unidad 101, trasladándolo al Hospital General de Tecamachalco. Con esta hora se realiza cambio de turno entregando el elemento saliente C. SP4 novedades, armamento y consignas al elemento entrante C. SP13.

(...)”

52.2. De la copia certificada por el Secretario General correspondiente a la impresión del Parte de Novedades de 30 de agosto de 2020:

(...) 07:26 Hrs. Con esta hora arriba a instalaciones de comandancia, un masculino de aproximadamente 50 años de edad quien pide apoyo de elementos de Seguridad Pública en Calle privada Buganvilias (sic) S/N con calle Aldama y calle Melchor Ocampo Barrio la candelaria de perteneciente a este Municipio San Salvador Huixcolotla, Pue. Ya que refiere que se



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

encuentra tirado un masculino al parecer porque lo golpearon, Por lo que se le informa al comandante SP1, quien refiere se encuentra con los elementos SP2 y SP3 a bordo de la unidad 101 en recorrido de seguridad y vigilancia en carretera Estatal Huixcolotla-Acatzingo, a la altura de la capilla de Guadalupe, refiriendo que se aproximara al lugar indicado. Siendo las 07:34 horas informa el comandante que se encuentra en el lugar indicado, en donde visualiza un masculino tirado, así mismo aproximadamente 10 personas en el lugar que se encontraban retiradas y que al notar la presencia de los elementos se empiezan a retirar, por lo cual se aproxima al masculino el cual no se movía ya que se encontraba inconsciente, ya que se percató que aun contaba con signos vitales porque aun respiraba, por lo que pide apoyo de ambulancia para que se le brinde atención médica al masculino y de ser necesario sea trasladado a un hospital. Siendo las 07:36 horas se le informa al Paramédico SP10 quien refiere que se aproximara al lugar indicado, Con horario de 07:43 horas se recibe llamada telefónica del Agente telefónico SP11 quien pregunta si se tiene conocimiento de que en Calle privada Bugarvillas (sic) S/N con calle Aldama en calle Melchor Ocampo Barrio la Candelaria tiene retenido a un masculino por intento de robo, informándole que los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

elementos se encontraban en el lugar y se estaba a espera de datos, siendo las 08:18 horas informa el elemento SP3 que arriba ambulancia de Cruz Roja, al mando del Paramédico SP12 con un elemento más a bordo de la unidad PUE-336, así mismo al notar la presencia de paramédicos un grupo de aproximadamente 103 personas corriendo y con gasolina se aproximan así (sic) el masculino, por lo que el comandante pide que se active protocolo de linchamiento de los Municipio (sic) cercanos, para que se aproximen al lugar ya que al aproximarse los paramédicos al masculino para brindarle atención médica a un grupo de personas a empujones y golpes les impiden brindar atención medica (sic) al masculino, así mismo refiere que otro grupo de personas lo empiezan a golpear a él así como a los elementos que lo acompañan impidiéndoles salvo guardar la integridad física a los paramédicos y al masculino, entre la gente una persona le empieza a echar combustible (gasolina) al masculino así como al elemento SP3 por intentar impedir que le rociaran el combustible al masculino, manifestando el grupo de personas que lincharan a los policías y paramédicos, percatándose que la gente se empezó a retirar del lugar ya que ya le habían prendido lumbre al masculino, actuando de manera inmediata los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

elementos refiere el comandante que se apoyan de un charco de agua que se encontraba a unos pocos metros del masculino jalándolo al charco para intentar apagarlo así como de ramas de yerbas, y al lograr apagarlo y sin personas que lo impidieran los elementos y paramédicos abordan a la ambulancia al masculino, escoltando a los paramédicos el comandante con tres elementos más a bordo de la unidad 101, trasladándolo al Hospital General de Tecamachalco...”

52.3. Por último, adjuntó al informe la relación de los elementos de la Policía Municipal de Huixcolotla, Puebla; que estuvieron en funciones el día 30 de agosto de 2020, y de la cual se desprende que los servidores públicos que intervinieron en los hechos son:

52.3.1.

NO.	NOMBRE DEL OFICIAL	CARGO	UBICACIÓN DEL SERVICIO
01	SP1	COMANDANTE	RECORRIDO GENERAL U-101
02	SP4	PROXIMIDAD SOCIAL	ENCARGADA DE CABINA
03	SP5	PROXIMIDAD SOCIAL	AUXILIAR DE CABINA
04	SP2	PROXIMIDAD SOCIAL	RECORRIDO GENERAL U- 101 (CHOFER)
05	SP3	PROXIMIDAD SOCIAL	RECORRIDO GENERAL U-101



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

06	SP6	PROXIMIDAD SOCIAL	PUERTA DE PRESIDENCIA
07	SP7	PROXIMIDAD SOCIAL	INCAPASITADO (SIC)
08	SP8	PROXIMIDAD SOCIAL	COMISIÓN ARCO PALMAR DE BRAVO

53. Por su parte, la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la SEGOBPUE, anexó a su vez el informe de 31 de agosto de 2020, suscrito por el Delegado en el Distrito 15, con cabecera en Tecamachalco, Puebla, del que se desprende:

53.1. (...)

1. Como probable causa, motivo o detonación del conflicto, señaló lo subsecuente:

Presuntamente el robo de una motocicleta.

2. Manifiesto que fue a las 07:46 horas del día 30 del mes de Agosto del año 2020, tuve conocimiento del caso o intento de linchamiento, quien me informó fue el C. SP14, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección de Delegaciones, en total apego al citado protocolo, asimismo le comunique (sic) que el tiempo de traslado al lugar de los hechos sería aproximadamente de 20-25 minutos.



3. Si, el Delegado de Gobernación intervino, por si o por un tercero, en el tiempo que trascurrió al llegar al lugar de los hechos, pormenorizar a continuación:

a. A las **07:48 horas**, realice (sic) llamada al **C. SP9, Director de Policía Municipal de Huixcolotla**, informándome que en el barrio el Calvario, un grupo de 20 personas aproximadamente, tenían retenido a un masculino, acusándolo de robo de una motocicleta.

b. A las **07:49 horas**, realice (sic) llamada al **C. SP15, Presidente Municipal**, informándole que voy en camino y que active protocolo.

c. A las **07:51 horas**, le informo a **C. SP14, Encargado de Despacho de la Dirección de Delegaciones**, que Seguridad Pública Municipal me confirma la retención y que ya voy en camino.

d. A las **07:57 horas**, llame (sic) a **SP9, Director de Policía Municipal de Huixcolotla**, en donde me informa que Policía Municipal de Huixcolotla ya arribo (sic) con la Unidad 001 y se encontró un masculino golpeado, solicitando ambulancia, al esperar que llegara, se empezó a concentrar más personas las cuales se tornaron agresivas verbalmente,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

algunas piden que se linche al masculino. Se informó a Policía Estatal y Guardia Nacional y solicitó apoyo de municipios cercanos.

*4. A las **08:05 horas** llego (sic) al lugar de los hechos, en donde me percaté que aproximadamente **20** personas se encontraban en el lugar de forma pacífica, solo como espectadores, no contaban con alguna arma u objeto, así observo un masculino con heridas graves por haber sido quemado, atendiéndolo los paramédicos, en la unidad de Cruz Roja pue-336, donde me informa que será trasladado al Hospital General de Huixcolotla.*

*5. A las **08:12 hora** (s) notifique al C. **SP14, Encargado de Despacho** de la **Dirección de Delegaciones**.*

*6. Como resultado de mi intervención, se lograron los siguientes acuerdos y/o negociaciones (señalar compromisos efectuados por autoridades y en su caso por personalidades e implicados): **No aplica. Toda vez que al llegar al lugar de los hechos, ya se había consumado.***

*7. Por lo que hace al estado de fuerza, consta que la cantidad de elementos de seguridad pública y/o corporaciones que participaron en el evento fue de (cantidad de elementos): **Desconozco. Toda vez que, al llegar al lugar de los hechos, ya se había consumado.***



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

*8. Nombres, cargos, adscripción de los Servidores Públicos o de liderazgos que participaron e intervinieron en el caso de linchamiento: **Desconozco. Toda vez que al llegar al lugar de los hechos, ya se había consumado.***

(...)”

54. Por otra parte, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos de la FGE, a través del similar FGE/FEDH/UDH/412/021, de 25 de enero de 2021, con relación a los hechos informó:

54.1. “(...)

Se inicio la CDI con fecha de inicio 30 de agosto de 2020, por el delito de lesiones dolosas (intento de linchamiento).

Hecho: *se recibió llamada telefónica a las 08:40 por SP9, Director de Seguridad Pública de San salvador Huixcolotla, Puebla, informando que se activó el Protocolo de Linchamiento en calle privada Bugarvilias sin número con calle Aldama en calle Melchor Ocampo Barrio la Candelaria, ya que tienen retenido a un masculino por intento de robo, misma que se encuentra golpeando tirado en el piso, estando en el lugar el elementos SP3, Policía Municipal, así mismo arribó ambulancia de Cruz Roja con paramédico de nombre SP12, al*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

percatarse de la presencia de las corporaciones, un grupo de aproximadamente 100 personas corriendo con gasolina se aproximan al masculino retenido, por lo que se empieza a pedir apoyo a municipios cercanos para que se aproxima al lugar, por lo que se intenta aproximarse los paramédicos al masculino para brindarle atención médica un grupo de personas empujones y golpes le impiden atenderlo y otro grupo de personas empiezan a golpear a elementos de la policía municipal, impiden salvo guardar la integridad física a los paramédicos y al masculino que se encontraba en el piso la gente le empieza a echar combustible y al mismo tiempo al elemento SP3, manifestando el grupo de personas que lincharían también a los policías y paramédicos si no se retiraban, percatándose minutos después que la gente se empezó a esparcirse cuando alguien le prendió fuego al masculino, actuando de manera inmediata los elementos de la policía municipal, se apoyan de un charco de agua que se encontraba unos pocos metros del masculino jalándolo al charco para intentar apagarlo, así como de ramas de hierbas, logrando pagarlo y sin personas que lo impidieran los elementos y paramédicos abordan a la ambulancia al masculino, escoltando a los paramédicos el comandante con tres elementos más a bordo de la unidad 101, trasladándose al Hospital General de Tecamachalco.

Primer respondiente: Policía Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Actos de Investigación se realizó lo siguiente:

1.- Se emitió oficio la Agencia Estatal de Investigación, para realización investigación minuciosa en relación a los hechos, así como recabar entrevistas de los elementos de la policía municipal de Huixcolotla, Puebla que participaron.

2. Se emitió oficio y se realizó llamada telefónica a la Lic. SP16, Agente del Ministerio Público de Tecamachalco, a quien se le solicitó en vía de colaboración entrevista del lesionado sin nombre y la clasificación de lesiones.

3. Siendo las 20:45 horas se recibió vía correo diligencias de colaboración, en donde el lesionado desconocido no se le ha podido recabar entrevista, ya que se encuentra entubado y en estado crítico, mismo que será trasladado por sus lesiones que son de consideración al área de quemados del Hospital General Moreno Valle en la Ciudad de Puebla.

4. Dictamen número 270/2020, signado por la Doctora SP17 emitiendo clasificación de lesiones presenta lesiones producidas por contusiones y fuego directo que originaron, concluyendo: presenta lesiones producidas por contusiones y fuego directo que originaron las lesiones descritas y se clasificaron como lesiones que tardan en sanar más de quince días y ponen en peligro la vida.



5. Se recibió llamada telefónica por parte de la Licenciada SP16, Agente del Ministerio Público de Tecamachalco, quien informó que el Hospital General de Tecamachalco ya no realizó el traslado de lesionados de referencia, ya que recibieron aviso de la muerte del lesionado, por lo que realizaron (sic) las diligencias correspondientes de levantamiento de cadáver.

6. Se giro oficio recordatorio de investigación para que la Agencia Estatal de Investigación grupo Tepeaca, cumpliera a lo solicitado.

7. Se giró oficio recordatorio al Agente del Ministerio Público de Tecamachalco, Puebla, para que remita debidamente requisitadas las diligencias de levantamiento de cadáver.

(...) “

55. Información que se corroboró, el día 20 de agosto de 2021, fecha en la cual, una VA adscrita a esta CDH, se constituyó en la Agencia del Ministerio Público Investigador de Tepeaca, Puebla; consultó la CDI, de la que se advirtió que ésta, se inició el 30 de agosto con la llamada telefónica de SP9, Director de Seguridad Pública de San Salvador Huixcolotla, Puebla; asimismo que se recabó la entrevista del C. SP3, elemento de la Policía Municipal de Huixcolotla, Puebla, de 30 de agosto de 2020, por parte del Agente adscrito a la Agencia



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Estatual de Investigación Grupo Tepeaca, entrevista de la cual se advierte lo siguiente:

55.1. *“Siendo aproximadamente 07:27 horas del día 30 de agosto del 2020, recibo la indicación por parte del comandante SP1 de la Policía Municipal de Huixcolotla que nos dirijeramos (sic) al barrio de la Candelaria a la Privada Bugambilias ya que reportaron a una persona golpeada y tirada por lo cual nos trasladamos al lugar en la unidad 101, acompañado de los oficiales SP1 y el elemento SP2, por lo que siendo aproximadamente las 07:34 horas nos percatamos de una persona en el suelo de sexo masculino el cual vestía un pantalón de mezclilla de color negro y una sudadera azul marina y tenis de color blanco, el cual se encontraba inconsciente (sic) con su alrededor de un aproximado de diez personas, el cual decían que era un ratero y que se había robado un caballo, por lo que al acercarnos pudimos ver que aún respiraba por lo que en ese momento el comandante de nombre SP1 realizó una llamada a cabina radio para solicitar el apoyo de una ambulancia para que el masculino recibiera atención médica y fuera trasladado a un hospital, por lo que en ese momento las personas que se encontraban en el lugar se empezaron a ir, por lo que en ese momento no se inicio (sic) el protocolo de linchamiento ya que no había riesgo aparente, minutos después al arribar la ambulancia de cruz roja en la unidad 336 una multitud de aproximadamente 100 personas no le permiten el ingreso a la unidad de Cruz roja, por lo que observo que se aproximaban con galones de*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

gasolina y palos así como piedras gritando que nos iban a quemar, junto con los paramédicos por lo que al obstruir su paso al masculino golpeado nos agreden y empiezan a rosear la gasolina por la cantidad de gente no se pudo contener a la misma roseando gasolina al masculino golpeado por lo que al momento prenden fuego al masculino no observando quien prende fuego que al momento la multitud se empieza a retirar de lugar, donde mis compañeros de apoyo auxilian al masculino hechando (sic) agua de un charco cerca para apagar el fuego una vez apagado lo subimos a la ambulancia para ser trasladado al hospital general de Tecamachalco y nosotros resguardándolo por lo que no pudimos identificar alguna de estas personas ya que portaban cubrebocas y gorros, así mismo quiero manifestar que se desconocen datos o alguna información del masculino golpeado.”

56. Por otra parte, dentro de la CDI, también obra el oficio número AEI/TEPEA/5948/2020, de 31 de agosto, el cual consiste en el informe de investigación, rendido por el Agente Investigador adscrito a la Agencia Estatal de Investigación Grupo Tepeaca; quien entre otras circunstancias refirió que: la víctima falleció y no cuentan con datos de identificación por lo cual quedó registrado como **Desconocido43/2020/TECAMTEPEA**, asimismo que realizó una inspección al lugar de los hechos, esto es: Callejón Bugambilias con Calle Aldama Poniente, Barrio la Candelaria, en San Salvador Huixcolotla, Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

57. De igual forma en la CDI, consta el oficio número AEI/TECA/9923/2020 de 30 de agosto de 2020, por el cual el Agente Investigador, adscrito a la Agencia Estatal de Investigación, Grupo Tecamachalco; rindió un informe de investigación, en el que en síntesis señaló que, se constituyó en el Hospital General de Tecamachalco, encontrando a la víctima en estado grave de salud, lo que le imposibilitó recabar la entrevista, asimismo que fue trasladado por una ambulancia de la Cruz Roja, sin que acudiera algún elemento de seguridad pública, no encontrándosele pertenencias y no se ha presentado algún familiar.

58. Por otro lado, el día 14 de septiembre de 2021, una VA adscrita a este organismo, se constituyó en la Agencia del Ministerio Público de Tecamachalco, Puebla; lugar donde consultó las actuaciones de la Colaboración relativa a la CDI, en las que observó los dictámenes practicados a V1, al momento de estar internado en el Hospital General de Tecamachalco, Puebla y el posterior a su fallecimiento, de los cuales se advierte lo siguiente:

58.1. *Dictamen Médico Legal Psicofisiológico y de Clasificación de Lesiones Número 270, de 30 de agosto de 2020, emitido por la Médico Legista adscrita al Servicio Médico Forense de la FGE, quien concluyó:*

58.1.1. *“(…) desconocido de 25 años aproximadamente, quien presenta lesiones: por contusiones y fuego directo:*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

1. *Edema bpalpebral*
 2. *Cabeza y rostro con quemaduras de 2° profundas*
 3. *Labios carbonizados*
 4. *Pabellones auriculares con quemaduras de 2° profundas*
 5. *Piel del cuello carbonizada*
 6. *Piel acartonada por quemaduras en totalidad del tórax anterior y posterior*
 7. *Piel acartonada por quemaduras en totalidad de abdomen, con pérdida de la misma*
 8. *Extremidades superiores con piel carbonizada*
 9. *Miembros pélvicos con desprendimiento de piel de ambos muslos*
 10. *Genitales quemados con desprendimiento de piel.*
- (...)

58.2. Dictamen de necropsia e identificación número 237, suscrito por la Médico Legista, adscrita al Servicio Médico Forense de la FGE, quien concluyó:

58.2.1. “(...) *Causa de muerte: Hemorragia sub aracnoidea secundaria a traumatismo craneoencefálico. Lesión producida por: Contuso (...)*”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

59. La citada VA también hizo constar que dentro de la Colaboración relativa a la CDI; existe el Dictamen en Estomatología número 838/200/EF, de 8 de septiembre de 2020, el cual arrojó que, de acuerdo al análisis de la dentadura de V1, éste tiene una edad de 34 años, sin embargo, la Agente del Ministerio Público de Tecamachalco, manifestó que la víctima continúa en calidad de desconocido, toda vez que nadie acudió a identificar el cadáver.

60. Cabe señalar que la SEGOBPUE, informó no haber intervenido, ni tomado conocimiento de los hechos materia de la presente queja, lo cual quedó corroborado con el resto de las evidencias que integran el expediente, pues de las mismas no se desprende dicha intervención.

61. En apoyo a los informes rendidos por las autoridades se cuenta con la copia certificada del expediente clínico de V1, generado con motivo de la atención que recibió en el Hospital General de Tecamachalco, del que se advierte, que el paciente en calidad de desconocido, ingresó a las 8:50 horas del día 30 de agosto de 2020, fue diagnosticado: *“Policontundido por linchamiento, quemaduras de 3er y 4º grado”*, asimismo que, considerando su estado de salud como grave presentaba un alto porcentaje de fallecimiento, suceso que ocurrió a las 5:35 horas del 31 de agosto de 2020.

62. Luego entonces, de los informes rendidos por las autoridades antes citadas y de los resultados de las investigaciones realizadas por personal adscrito a este organismo protector de derechos humanos, esta CDHP, pudo establecer en primer lugar que, un grupo de personas, golpearon a V1, en



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

diferentes partes del cuerpo, ya que lo acusaban de cometer un delito de robo, le arrojaron gasolina y le prendieron fuego, ocasionándole las siguientes lesiones: “1. *Edema bi palpebral*, 2. *Cabeza y rostro con quemaduras de 2° profundas*, 3. *Labios carbonizados*, 4. *Pabellones auriculares con quemaduras de 2° profundas*, 5. *Piel del cuello carbonizada*, 6. *Piel acartonada por quemaduras en totalidad del tórax anterior y posterior*, 7. *Piel acartonada por quemaduras en totalidad de abdomen, con pérdida de la misma*, 8. *Extremidades superiores con piel carbonizada*, 9. *Miembros pélvicos con desprendimiento de piel de ambos muslos*, 10. *Genitales quemados con desprendimiento de piel*”; en consecuencia V1, perdió la vida, pues la causa de muerte según el Dictamen de Necropsia fue: “*Hemorragia sub aracnoidea secundaria a traumatismo craneoencefálico*”, en otras palabras, V1 fue resultó víctima de un **linchamiento**.

63. Por otra parte, los elementos de la Policía Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla, al arribar al lugar donde se encontraba V1, omitieron adoptar las medidas urgentes y apropiadas para proteger y preservar la vida de V1, así como realizar otras acciones que en su carácter de primer respondientes debían realizar.

64. En ese sentido, de acuerdo al CGHVDH, esta omisión constituye está relacionada con el hecho violatorio de: “*omitir brindar la atención, cuidados o prestar auxilio a cualquier persona teniendo la obligación de hacerlo*”, y constituye una violación al derecho humano a la *vida*, asimismo, el del “*prestar debidamente el servicio público*”, lo que implica la vulneración al derecho



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

humano a la *seguridad jurídica* en agravio de V1 y de los habitantes en general del Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

65. Sin embargo, antes de entrar al estudio y análisis de lo que, los servidores públicos involucrados en los hechos debían hacer o no hacer, resulta necesario exponer el contexto de los linchamientos, a fin de tener una idea precisa del concepto de éste.

Contexto de los Linchamientos

66. El Diagnóstico sobre Linchamientos en el Estado de Puebla, 2012-2021⁵, emitido por el CONCYTEP, señala:

66.1. *“El término “linchamiento” tiene su origen en la guerra de Independencia de los Estados Unidos (1775), es un anglicismo que proviene de la palabra “lynching” o “lynch law”. Se atribuye su significado al juez Charles Lynch del condado de Bedford, Virginia, el cual presidió tribunales extralegales que buscaban combatir a un grupo de leales al imperio británico.”*

67. Para la Real Academia Española⁶, la palabra linchar significa: *“Ejecutar sin proceso y tumultuariamente a un sospechoso o a un reo”*.

⁵ <https://www.concytep.gob.mx/libro-linchamientos/#1>

⁶ <https://dle.rae.es/linchar>.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

68. La CNDH, define el linchamiento⁷ como:

68.1. *“Acto de agresión física que lleva a cabo un grupo de personas, incitados por la propia multitud, en contra de una o más personas, con el pretexto de ser supuestamente sancionada(s) por la colectividad por la presunta comisión de una conducta delictiva o en agravio de la comunidad, justificándose en la inoperancia de la autoridad, a la que consideran no sancionará a los responsables, por lo tanto deciden tomar la justicia en sus manos y castigar de manera corporal, directa e inmediata a los sujetos presuntamente responsables, sin permitirles defensa alguna, lo que puede llegar a provocar su muerte.”*

69. Desde el punto de vista del derecho penal, los linchamientos se encuentran tipificados como homicidios tumultuarios, y son contemplados en el artículo 318, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que a la letra dice:

69.1. *“**Artículo 318.** Las lesiones o el homicidio son tumultuarios cuando en su comisión intervienen tres o más personas, sin concierto previo para cometerlos y obrando debido a un impulso de momento, espontáneo y provocado por las circunstancias inmediatamente anteriores a éste”.*

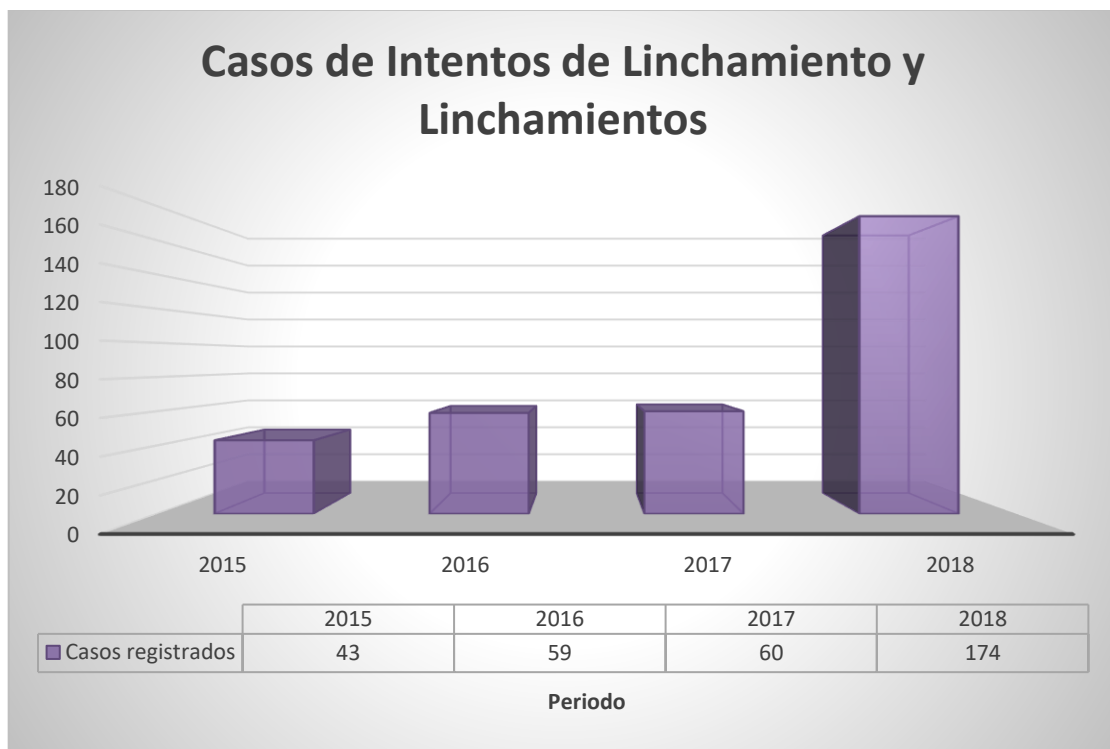
⁷ Recomendación 78/2017. P.18. Disponible en <https://www.cndh.org.mx>.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

70. Asimismo, los linchamientos constituyen un suceso que va en aumento, pues de acuerdo al *“Informe Especial sobre Linchamientos en el Territorio Nacional”*⁸, publicado por la CNDH, en mayo de 2019, se registraron un total de 336 actos o casos de linchamientos a nivel nacional del periodo del 2015 a 2018, si bien los datos anteriores fueron recabados de fuentes hemerográficas locales y nacionales en Internet, lo que puede significar un margen de error, sirve para mostrar la magnitud, gravedad y tendencia de los linchamientos en nuestro país, con lo cual se observó una tasa de crecimiento en los casos de linchamiento, tal y como se advierte a continuación:

70.1.



⁸ <https://www.cndh.org.mx/documento/informe-especial-sobre-los-linchamientos-en-el-territorio-nacional>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

71. Del total de casos registrados, es decir, 336, arrojaron como resultado 561 víctimas, de las cuales el 22% (121) culminaron con la muerte de la víctima, es decir fueron linchamientos consumados, y el 78% (440) de las víctimas fueron liberadas o rescatadas, por lo que, quedaron en tentativa de linchamiento. Entre las víctimas de linchamiento 523 fueron hombres y 38 mujeres.

72. Cabe señalar que, este organismo protector de derechos humanos al emitir la Recomendación 14/2021⁹, por un caso de linchamiento suscitado en el Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, obtuvo que los registros de intentos de linchamiento en el Estado de Puebla, durante los años 2017, 2018, 2019 y 2020, fueron los siguientes:

72.1.

Registros de Intentos de Linchamientos en el Estado de Puebla			
Año	Total, de casos	Rescatadas con vida	Occisos
2017	42	33	10
2018	241	334	22
2019	276	343	20
2020	146	218	9

⁹ Visible en <https://www.cdhpuebla.org.mx/pdf/Rec/2021/sgv/RECOMENDACION%2014-2021.pdf>, Pag. 134.



73. Sin embargo, para complementar los datos numéricos antes citados, mediante el oficio número V2/007972, de 16 de julio de 2021, este organismo protector de derechos humanos solicitó a la Secretaría de Gobernación del Estado, un informe complementario relativo a los registros de linchamiento en el Estado de Puebla, durante el transcurso del año 2021, mismo que fue atendido con el diverso SG/SPDDH/518/2021, de 23 de julio de 2021, a través del cual, la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la SEGOBPUE, precisó que durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2021 al 21 de julio del 2021, se registraron 63 casos, más de intentos de linchamiento en el Estado de Puebla, tal y como se observa a continuación:

73.1.

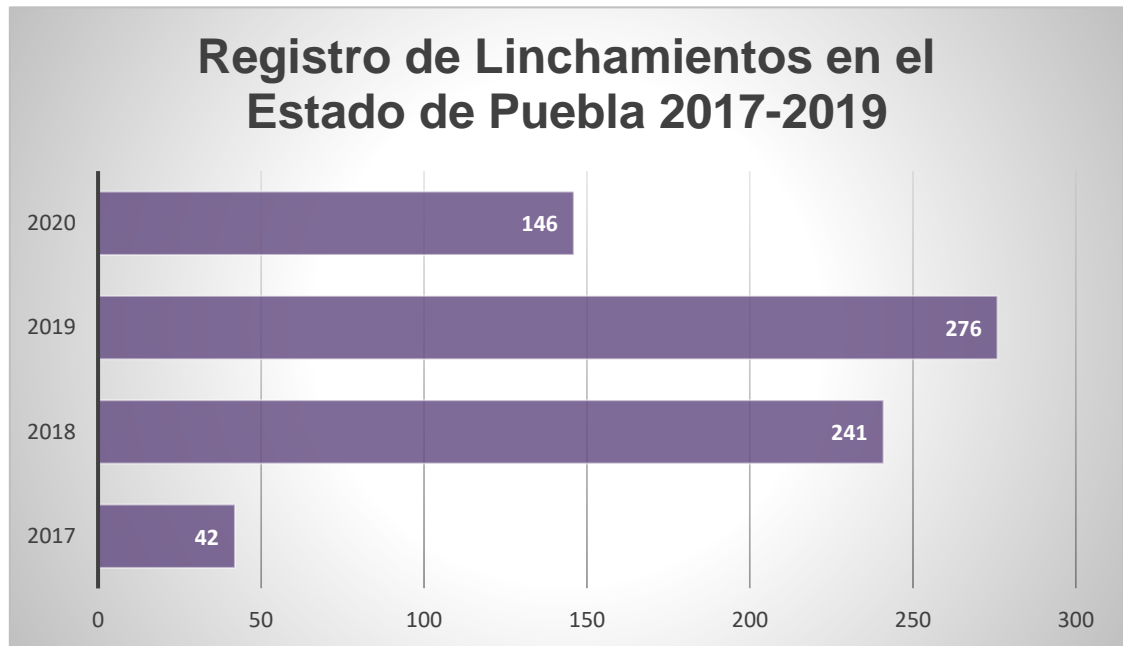
Registros de Intentos de Linchamientos en el Estado de Puebla			
Año	Total, de casos	Rescatadas con vida	Occisos
1 de enero de 2021 al 21 de julio de 2021	63	85	2

74. De los anteriores registros, este organismo observa, que al igual que a nivel nacional, los casos de linchamiento registrados en los años 2017, 2018 y 2019, representan un aumento significativo, tal y como se observa en la siguiente imagen gráfica:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

74.1.



75. Asimismo, esta CDHP, advirtió que, durante el primer semestre del año 2021, se han registrado 63 casos de intentos de intentos y linchamientos en el Estado de Puebla, lo cual representa el 48 % por ciento de los registrados durante el año 2020.

76. Por otra parte, del Diagnóstico sobre Linchamientos en el Estado de Puebla, 2012-2021¹⁰, emitido por el CONCYTEP, quien recabó sus datos con base en la revisión hemerográfica de diversos diarios electrónicos estatales y locales como: La Jornada, Sin Embargo, El Universal, Milenio, Síntesis, Reforma, Excélsior, E-consulta, El Sol de México, El Popular, Diario Cambio, El Herald, entre otros; observó que, durante el periodo del 2012 al 2021, se

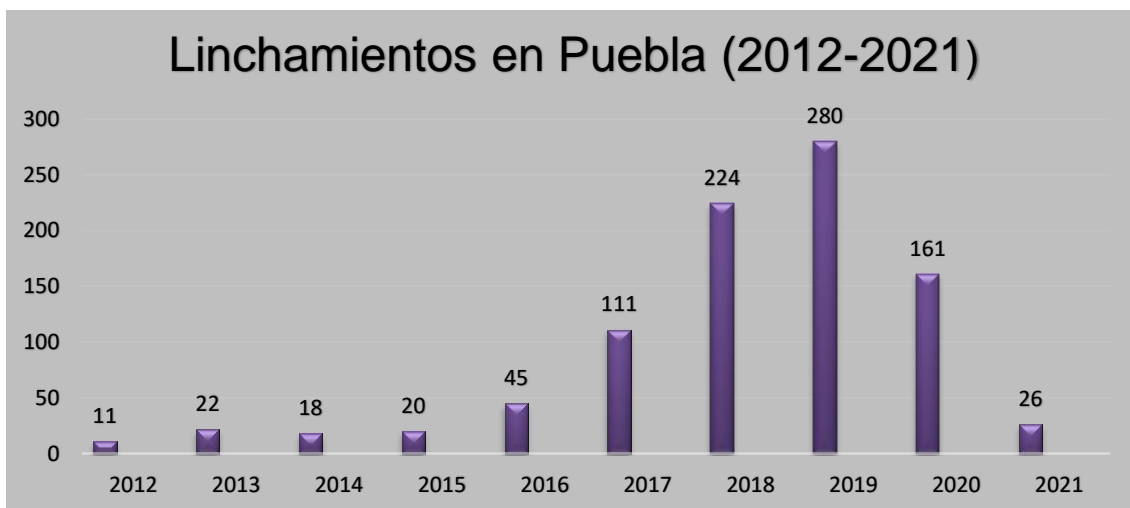
¹⁰ <https://www.concytep.gob.mx/libro-linchamientos/#1>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

registraron un total de 918 casos de linchamientos e intentos de linchamiento, tal y como se advierte de la siguiente gráfica:

76.1.



77. De acuerdo a las cifras obtenidas durante esos 10 años, el CONCYTEP considera que Puebla, es la entidad en el primer lugar nacional en este tipo de eventos.

78. Por otro lado, con base en la información recabada durante la integración de los expedientes cuyo tema tiene que ver con los linchamientos, mismos que generaron las Recomendaciones 18/2020, por los hechos suscitados en Tlacotepec de Benito Juárez y 14/2021, dirigida al Municipio de San Nicolás Buenos Aires, este organismo protector de derechos humanos, observó que en el Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla; se han registrado 5 casos en el año 2017, 4 casos más en el año 2018, 0 en el 2019, 3 en el 2020, resultando un total de 5 personas fallecidas en dicho suceso.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

79. En otro orden de ideas, la CNDH, al emitir la Recomendación 78/2017¹¹, opinó que:

79.1. *“(...) los linchamientos son relacionados con el abandono o la ausencia de autoridad, la inseguridad, la desigualdad social, entre otros aspectos, que en algunos casos convergen en estos sucesos, pero ello no debe justificar conductas violentas que alteran el orden público, producen delitos y violaciones a derechos humanos. (...)”*

80. Carlos Vilas¹², opina que son múltiples las causas que propician los linchamientos, principalmente la crisis de autoridad ante el incumplimiento o negligente actuar del Estado, y el hartazgo institucional.

81. En el caso de los linchamientos, si bien no hay intervención directa y activa de servidores públicos, es posible que éstos, tomen las acciones necesarias para impedir su consumación, siendo las siguientes:

81.1. Adoptar las **medidas de prevención y protección** ante una situación de riesgo real e inminente.

81.2. Actuar conforme a sus atribuciones, de acuerdo a la normatividad aplicable.

¹¹ Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion>

¹² Rodríguez, Raúl y Vilas, Carlos, Foro de Reflexión y Diálogo “El fenómeno de los linchamientos en México (2010-2017), incidencias, causas y alternativas”, CNDH-UNAM.



82. Por lo que, la omisión de estas acciones, **genera responsabilidad del Estado por actos cometidos por particulares, que traen como consecuencia violaciones a derechos humanos.**

83. Al respecto el artículo 1º de la CPEUM, prevé que:

83.1. *“(...) En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos (...)”*

84. Resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia XXVII.3o. J/25 (10a.), con número de registro 2008516, sostenida por Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, febrero de 2015, Tomo III, página 2256, bajo el rubro y texto siguiente:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

84.1. DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El párrafo tercero del artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: I) Respetar; II) Proteger; III) Garantizar; y, IV) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.

85. En ese orden de ideas, es importante precisar en qué consisten cada una de estas obligaciones generales:

85.1. Respetar.- Esta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión, es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial) debe mantener el goce del derecho y por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos, por tanto esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

85.2. Proteger.- Dicha obligación implica el deber que tienen los órganos del Estado dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y por ello, debe contarse tanto con



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que, como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.

85.3. Garantizar. - La finalidad de esta obligación radica en la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular, así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

derechos. Para ello, el órgano estatal dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

85.4. Promover. - Esta obligación tiene como objetivos que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales, entonces, la autoridad debe concebir a éstas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las mismas autoridades, su cumplimiento, es desde luego, progresivo y consiste en proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutarlos.

86. La CADH, comparte esta idea en sus numerales 1 y 2, al señalar que:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

86.1. “(...) *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...) Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1, no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades(...)*”.

87. La CRIDH, también resaltó que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares; sin embargo eso no implica una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues el **Estado tiene el deber de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares**, máxime si tenían conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir y evitar ese riesgo, es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atender a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de las obligaciones de garantía. (Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia)¹³

¹³ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

88. Para Felipe Medina Ardila,¹⁴ la responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos por actos de particulares se actualiza en los siguientes supuestos:

88.1.

- 1) Por anuencia, complicidad o tolerancia.
- 2) Por falta de debida diligencia.
- 3) Por falta de prevención y protección.

89. En el primer supuesto, la responsabilidad del Estado se actualiza cuando sus agentes por acción u omisión aprueban, colaboran o toleran actos cometidos por particulares.

90. En el segundo, exige a los órganos de investigación e impartición de justicia, llevar a cabo todas las actuaciones y averiguaciones a fin de identificar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, evitando demoras, obstáculos y obstrucciones en las actuaciones procesales y omisiones en las indagatorias.

91. En el tercer supuesto, el Estado debe adoptar todas las medidas para prevenir actos de particulares que violenten derechos humanos, lo cual se actualiza a su vez en dos escenarios: cuando la violación de derechos humanos

¹⁴ “La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano”, Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, p. 19.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

cometida por un particular no fue prevenida por el Estado, a pesar de tener conocimiento de la existencia de una situación de riesgo real e inminente; y cuando es cometida por entes privados a los que el Estado ha cedido, conferido, delegado o subrogado la prestación de servicios públicos.

92. Por otra parte, los linchamientos son en sí mismos un factor de inseguridad, al cometerse en agravio de la víctima y la sociedad, agudizando los niveles de violencia.

93. Un factor que incide en la reiteración de esta conducta es el sentimiento de la inseguridad de la ciudadanía a través de la reproducción de eventos violentos en medios de comunicación y redes sociales, lo que genera la percepción de que el linchamiento es un acto posible de ejecutar.

94. En conclusión, el contexto jurídico de los linchamientos dentro del esquema de los derechos humanos se ubica frente **al quehacer de la autoridad**, y contempla tanto el hecho de que ésta genere mecanismos de vigilancia como forma de prevención y mecanismo de reacción ante el riesgo de la vulneración a los derechos humanos, de tal forma que impida la consumación de la violación.

95. En ese sentido, este organismo constitucionalmente autónomo considera que, en el presente expediente se actualiza el tercer supuesto, es decir, el Estado, representado por las autoridades del Municipio de San Salvador



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Huixcolotla, Puebla; omitieron de forma general realizar acciones de prevención ante sucesos como el linchamiento del 30 de agosto de 2020, ocurrido en el Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla; lugar donde V1 perdió la vida; y de manera específica omitieron proteger a V1, luego de arribar al lugar de los hechos.

96. Por otro lado, dejaron de actuar conforme a sus atribuciones legales en el momento de la ejecución de éste, omisiones que trajeron como consecuencia la vulneración a los derechos humanos a la seguridad jurídica y vida de V1, como se precisará a continuación.

Violación al Derecho Humano a la Seguridad Jurídica en agravio de V1.

97. El derecho humano a la seguridad jurídica es la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente al ciudadano.¹⁵

98. Luego entonces, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

¹⁵ Soberanes, José Luis, "Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos", México, Porrúa-CNDH, 2008, p. 1.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

99. En el ámbito estatal, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocida en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, que en esencia señalan:

99.1. “Artículo 14.-

(...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

99.2. “Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

(...)”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

100. Las anteriores disposiciones, deben interpretarse en conjunto con el artículo 17, primer párrafo, de la CPEUM, que prohíbe a toda persona hacer justicia por sí misma y ejercer violencia para reclamar su derecho.

101. Sin embargo, el derecho a la seguridad jurídica no sólo consagra que a toda persona se le garantice impartición de justicia por tribunales previamente establecidos; sino **también impone deberes a las autoridades, especialmente en las que recae una función primordial como es la seguridad pública.**

102. En ese sentido, el artículo 21, de la CPEUM, establece que:

102.1. “(...)

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

(...)”

103. Asimismo, el párrafo primero del artículo 2, de la LGSNSP, reglamentaria del artículo 21 de la CPEUM, señala que:

103.1. “(...)

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y **municipios**, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

(...)”

104. Por otro lado, los artículos 12, 13 y 14, fracciones I, IV y XII, de la LSPEP, establecen:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

104.1. “(...)

Artículo 12. El Sistema de Seguridad Pública del Estado es el conjunto de instancias públicas integradas para la consecución de los fines de la seguridad pública estatal”

Artículo 13. El Sistema se integra por las autoridades siguientes:

I.- El Titular del Ejecutivo;

II.- El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

III.- El Titular de la Secretaría de Gobernación del Estado;

IV.- El Titular de la Fiscalía General;

V.- El Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal; y

VI.- Los Presidentes Municipales.

Artículo 14. Las funciones del Sistema son:

I.- Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendentes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública;

IV.- Promover la efectiva planeación y coordinación de las instancias que lo conforman y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto establezca;



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

XII.- Emitir y difundir los protocolos de actuación y respuesta necesarios para los cuerpos de seguridad pública.

(...)”

105. Asimismo, el numeral 34, fracciones III y XXVIII, de la LSPEP, señala:

105.1. *“Artículo 34. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes:*

(...)

III.- Prestar inmediato auxilio y protección a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.

(...)

XXVIII.- Implementar los protocolos de actuación y respuesta necesarios que para cada caso existan.

(...)”



106. Por otro lado, los ayuntamientos cuentan con amplias facultades en materia de seguridad pública para dar cumplimiento con las funciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuyo objeto es mantener la paz, la tranquilidad y el orden público, respetando y garantizando los derechos humanos previstos en la CPEUM y en los instrumentos internacionales para la materia.

107. De acuerdo con la fracción VIII, del artículo 199, de la LOM, los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

107.1. “(...)

VIII. Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito.

(...)”

108. Asimismo, la fracción XXXII, del artículo 78, de la LOM, establece que los ayuntamientos tendrán entre otras, la siguiente atribución:

108.1. “(...)

XXXII. Establecer fuerzas de policía y vialidad para el mantenimiento de la seguridad y el orden público del Municipio.

(...)”

109. Por otra parte, la fracción XLVII, del artículo 90, de la LOM, contempla



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

como obligación de los Presidentes Municipales, entre otras la siguiente:

109.1. “(...)

XLVII.-Vigilar la debida prestación de los servicios públicos municipales e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias.

(...)”

110. De igual forma el artículo 208, de la LOM, señala que:

110.1. “Es función primordial de la seguridad pública municipal velar por la seguridad y el disfrute de los bienes y derechos de los habitantes. La actuación de los cuerpos de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Omisión de brindar el servicio público de seguridad pública de forma eficiente.

111. En ese orden de ideas, es obligación de los Presidente Municipales, proporcionar el servicio de seguridad pública en su demarcación territorial, con la finalidad de mantener la paz, la tranquilidad y el orden público y como medida de prevención de posibles conductas delictuosas.

112. En el caso que nos ocupa, este organismo constitucionalmente autónomo, observó que el día 30 de agosto de 2020, el Municipio de San Salvador



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Huixcolotla, Puebla; contaba con tan solo 8 elementos de seguridad Pública, de los cuales 1 estaba incapacitado, 2 se encontraban a cargo de la cabina de radió, 1 más estaba asignado para vigilar la entrada de la Presidencia Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla, otro más fue comisionado para acudir a una diligencia fuera de dicha demarcación municipal y únicamente 3 elementos estaban asignados para hacer un recorrido general, consistente en brindar seguridad y vigilancia.

113. Siendo que estos tres últimos elementos fueron los que acudieron a la llamada de auxilio y arribaron al lugar de los hechos, donde V1, fue golpeado por un grupo de personas.

114. Lo anterior quedó corroborado con el contenido del oficio número 0107/PMHP/2020, de 23 de octubre de 2020, mediante el cual el Presidente Municipal de Huixcolotla, Puebla; informó que los servidores públicos que intervinieron en los hechos fueron: Comandante SP1, SP2 y SP3, lo cual coincide con el informe rendido por el Director de Seguridad Pública del Municipio de Huixcolotla, Puebla, al que adjuntó la relación de los elementos de la Policía Municipal de Huixcolotla, Puebla; que estuvieron en funciones el día 30 de agosto de 2020.

115. Luego entonces, en términos de la fracción XLVII, del artículo 90, de la LOM, la obligación de las y los Presidentes Municipales, es vigilar la debida



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

prestación del servicio público, consistente en Seguridad Pública, sin embargo éste no fue suficiente, ya que de acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda realizado por el INEGI, en 2020¹⁶, esta demarcación municipal tiene una población total de 16 790 habitantes, luego entonces el servicio de seguridad pública en el Municipio de Huixcolotla, Puebla; resulta deficiente.

116. En ese sentido, este organismo constitucionalmente autónomo, observó que el Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla; omitió realizar las acciones respectivas para brindar el servicio público consistente en brindar una seguridad pública eficiente, la cual constituye una medida de prevención y protección ante una situación de riesgo, como en la especie lo fue el acto de linchamiento, donde V1 perdió la vida, lo cual también constituye faltar a su obligación de respetar y proteger los derechos humanos de las personas, no solo de V1, en su carácter de víctima directa, sino en general de los habitantes y vecinos del Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla, con la finalidad de que actos como estos se repitan.

Omisión de actuar conforme a las atribuciones legales

117. Si bien es cierto, en el linchamiento del 30 de agosto de 2020, acontecido en San Salvador Huixcolotla, Puebla, no hubo intervención directa y activa de las y los servidores públicos, también lo es, que los mismos omitieron actuar

¹⁶ <https://censo2020.mx/>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

conforme a las atribuciones legales, como medida de reacción, ante dicho riesgo, lo que causó la vulneración al derecho humano a la seguridad jurídica y vida en agravio de V1.

118. Al respecto la LOM, en su artículo 91, fracciones II, V y VI, dispone que es facultad y obligación del Presidente Municipal, cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas; disponer de la fuerza pública municipal para la conservación del orden público salvo en los casos de excepción contemplados en la Constitución Federal y local; preservar y velar por la tranquilidad y el orden público y dictar las medidas que a su juicio demanden las circunstancias.

119. Sin embargo, de las actuaciones que integran el presente expediente, este organismo advirtió que las y los servidores públicos adscritos al Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla; dejaron de actuar conforme a la normatividad aplicable al caso concreto y atendiendo a las circunstancias con que éste se desarrolló, tal y como se advierte a continuación.

120. Se tiene el registro que con fecha 28 de diciembre de 2017, la CNDH, emitió al Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y al Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, la Recomendación número 78/2017, en un caso similar al que nos ocupa, en la cual estableció la necesidad de diseñar y publicar un protocolo de actuación para casos de linchamientos, a efecto de que regulara las actuaciones de las autoridades, la documentación de sus acciones a través de registros y el uso de tecnología y las responsabilidades de los sujetos obligados



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

a su observancia; en cumplimiento a este punto recomendatorio, el 9 de mayo de 2018, fue publicado el Acuerdo por el que se emite el PACLEP, mismo que fue abrogado por el publicado el día 29 de mayo de 2019.

121. El ordenamiento vigente, establece en su artículo PRIMERO, que:

121.1. *“PRIMERO. El presente Protocolo tiene por objeto establecer las acciones coordinadas que deberán llevar a cabo el Primer Respondiente con la Autoridad Municipal, con la coadyuvancia de la Autoridad Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, a efecto de proteger la vida, brindar garantías a las personas, respeto a los derechos humanos y establecer la forma de actuar de los cuerpos de seguridad pública, en los casos en los que tengan conocimiento de algún intento de linchamiento.”*

122. Asimismo, define al Primer Respondiente como: *“El personal de las instituciones de la seguridad pública (instituciones policiales de procuración de justicia, del sistema penitenciario y de Dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito conforme a la normativa que le aplique; de conformidad con el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente.”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

123. Por su parte el PNPR¹⁷. define al Primer Respondiente como: *“Personal de las Instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique.”*

124. En ese sentido, se tiene que en el caso que nos ocupa, los primeros respondientes fueron: SP1, SP2 y SP3, elementos de la Policía Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla.

125. Por otra parte el PNPR, también señala que la actuación que realiza la primera autoridad que tiene noticia de algún hecho presumiblemente constitutivo de un delito es fundamental, y que ante una situación que implique la protección y/o salvaguarda de un bien superior como es la vida de alguna persona, debe privilegiar ésta sobre la persecución y/o detención; en ese sentido, de las evidencias que integran el presente expediente, este organismo advirtió que efectivamente, siendo las 7:34 horas del 30 de agosto de 2020, SP1, SP2 y SP3, elementos de la Policía Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla, al arribar al domicilio sito en Calle Privada Bugambillas, con calle Aldama; Barrio la Candelaria perteneciente al Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla; lugar donde encontraron a V1, tirado en el piso

¹⁷ Consultable en: <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/protocolo-nacional-de-actuacion-primer-respondiente-160551>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

inconsciente, pero aún con signos vitales, pidieron apoyo vía telefónica a la Cruz Roja, para solicitar una ambulancia, la cual llegó minutos después.

126. No obstante, el artículo Quinto del PACLEP,¹⁸ también señala:

126.1. *“QUINTO. El Primer Respondiente en términos de lo establecido en el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, en todo momento observará lo siguiente:*

a) Ante una situación que implique la protección o salvaguarda de un bien superior como es la vida de alguna persona, debe privilegiar ésta, sobre la persecución o detención.

b) Informar los pormenores del lugar y naturaleza de los hechos al Ayuntamiento correspondiente, y al Ministerio Público para que éste, en conjunto con el Policía Ministerial/de investigación, Policía con capacidades para procesar el lugar de la intervención o peritos, coordine las acciones para el caso en concreto”.

127. Por otra parte, el artículo Cuarto del PACLEP, señala que las autoridades competentes para instrumentarlo, son:

¹⁸ <https://ojp.puebla.gob.mx/index.php/zoo-items-landing/item/acuerdo-del-secretario-general-de-gobierno-por-el-que-emite-el-protocolo-de-actuacion-para-casos-de-intentos-de-linchamientos-en-el-estado-de-puebla>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

- a) Primer respondiente,
- b) Autoridad municipal como primer responsable; y
- c) Autoridad estatal en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

128. Dicho ordenamiento legal, define a la autoridad estatal y municipal, como:

128.1. “(...)

1. Autoridad Estatal: Los funcionarios de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

2. Autoridad Municipal: El Presidente Municipal, el o los Regidores competentes, el Síndico Municipal, el Titular del Cuerpo de Seguridad Pública municipal respectivo, cualquiera que sea denominación del cargo y en su caso, los integrantes del Concejo Municipal.

(...)”

129. De acuerdo al PACLEP, las autoridades competentes juegan un papel específico, en este tipo de sucesos, acciones que se sintetizan en los siguientes diagramas de flujo:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

129.1.

PRIMER RESPONDIENTE

Al tener conocimiento de un intento de linchamiento, informará los pormenores de los hechos al Ayuntamiento correspondiente, y al Ministerio Público, para que éste, en conjunto con la Policía con capacidades para procesar, coordine las acciones a seguir para el caso concreto.

Preservar el lugar de los hechos, en caso de persona (s) fallecida (s).

Informar en caso de que el MP no reciba la puesta a disposición, para que el superior jerárquico avise a la Fiscalía y se coordine la misma.

Realizará un Informe Policial Homologado

Coordinarse con las autoridades a fin de: definir el traslado de las personas, indicios, evidencias y objetos derivados del hecho probablemente delictivo; brindar atención médica, teniendo como objetivo primordial preservar la vida del o los involucrados sujetando al Protocolo de Acceso Seguro emitido por el Comité Internacional de la Cruz Roja.



AUTORIDAD MUNICIPAL

Se trasladará de manera inmediata al lugar de los hechos a fin de corroborarlos y realizar el primer contacto con la multitud, efectuar acciones de mediación y negociar la liberación.

De ser necesario solicitará la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública correspondiente, a fin de garantizar la integridad de las personas y la seguridad de los habitantes.

Informará los hechos al Delegado de Gobierno, por conducto del 911.

Realizará el primer informe de la situación

DELEGADO DE GOBIERNO

Al tener conocimiento del intento de Linchamiento se trasladará inmediatamente al lugar, informando a su superior el lugar donde se ubica y el tiempo de traslado, a efecto de coadyuvar en la mediación del conflicto.

En tanto arriba al lugar de los hechos. la Autoridad Municipal, tiene la obligación de iniciar la mediación con los líderes o instigadores a la violencia.

Al arribo del Delegado en coadyuvancia con la Autoridad Municipal, se realizará una segunda mediación con los líderes o instigadores a la violencia, siempre que existan condiciones que no pongan en riesgo su integridad física.

Informará por cualquier medio a sus superiores el resultado de la mediación y las condiciones físicas de la (s) personas (s) a la (s) que se le (s) intenta linchar.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Omisión de informar los pormenores de los hechos al Ayuntamiento y al Ministerio Público

130. En ese orden de ideas, SP1, SP2 y SP3, elementos de la Policía Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla; en su carácter de primeros respondientes debieron informar los pormenores de los hechos al Ayuntamiento, es decir, al Presidente Municipal, lo que en el presente caso no sucedió, ya que de los informes rendidos por el Presidente Municipal de Huixcolotla, Puebla y el Director de Seguridad Pública del Municipio de Huixcolotla, Puebla, no se desprende que el primero de los citados tuviera o haya tenido conocimiento de los hechos de forma inmediata al haberse constituido los primeros respondientes en el lugar de los hechos.

131. Por otro lado, el PACLEP, también cita que el primer respondiente ante la duda de ejercer las diligencias ante el caso concreto debe comunicarse con el Ministerio Público para que éste coordine las acciones, debiendo informar los pormenores del lugar y naturaleza de los hechos, ya que la autoridad ministerial cuenta con las facultades para ello, lo anterior de acuerdo al artículo 21, de la CPEUM¹⁹, que establece:

131.1. *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”*

¹⁹ Consultable en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

132. Por su parte el CNPP²⁰, en su artículo 132, prevé que la Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, asimismo establece sus obligaciones que entre otras son:

132.1. “(...)

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o

²⁰ Consultable en:

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwil9Nbtq5HsAhULeawKHQb6DIEQFjAAegQIBBAB&url=http%3A%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2FLeyesBiblio%2Fpdf%2FCNPP_220120.pdf&usg=AOvVaw2NZFYDCZwSTs9_JtmhAG5e



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos.

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

(...) ”

133. Sin embargo, SP1, SP2 y SP3, elementos adscritos a la Policía Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla, en su carácter de Primeros Respondientes, omitieron dar aviso de forma inmediata a la autoridad ministerial, lo anterior quedó corroborado con la narrativa de los hechos expuestos en la bitácora correspondiente al 30 de agosto de 2020, misma que adjuntó el Director de Seguridad Pública del Municipio de Huixcolotla, Puebla; como apoyo a su informe, de la cual se desprende que SP1, SP2 y SP3, arribaron al lugar de los hechos a las 7:34 horas del 30 de agosto de 2020, y dieron parte al Ministerio Público hasta las 8:40 horas del mismo día, lo cual se



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

acreditó con el informe rendido por la Directora de la Unidad de Derechos Humanos de la FGE, así como del acta circunstanciada generada con motivo de la consulta de la CDI, realizada por una VA a este organismo, el día 20 de agosto de 2021, es decir, tuvieron que pasar 66 minutos para que el primer respondiente realizara la llamada telefónica al Agente del Ministerio Público de Tepeaca, Puebla; a efecto de informar los hechos materia de la queja.

Omisión de realizar un Informe Policial Homologado

134. Por otro lado, los primeros respondientes, debieron realizar el primer informe de la situación, esto es elaborar el Informe Policial Homologado, sin embargo, éste no fue elaborado, lo cual se corroboró con la consulta realizada a la CDI, por parte de una VA, adscrita a este organismo, ya que del acta circunstanciada correspondiente, no se advierte que este informe se encuentre dentro de las actuaciones que conforman dicha indagatoria, aunado a lo anterior, el Presidente Municipal de Huixcolotla, Puebla, no remitió tal constancias pese a que le fue requerida en apoyo al informe solicitado.

Omisión del Presidente Municipal de actuar en su carácter de autoridad Municipal.

135. No pasa inadvertido para este organismo que, el Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla; tuvo conocimiento de los hechos a las 7:49 horas del 30 de agosto de 2020, según se advierte del informe rendido por el Delegado en el Distrito 15, con cabecera en Tecamachalco, Puebla, de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGOBPUE, ya que refirió: “(...) A las 07:49 horas, realicé llamada al C. SP15, Presidente Municipal, informándole que voy en camino y que active protocolo”. Y que de acuerdo al PACLEP, a la autoridad municipal, le corresponde trasladarse de manera inmediata al lugar de los hechos a fin de corroborarlos y realizar el primer contacto con la multitud, efectuar acciones de mediación y negociar la liberación, sin embargo no obra constancia alguna en la cual se advierta que el Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla; hubiere acudido al lugar de los hechos, en ese sentido omitió de igual forma actuar conforme a las atribuciones legales para el caso concreto.

VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN AGRAVIO DE V1.

136. El derecho a la vida es inherente e irrenunciable a la persona, y una obligación erga omnes para el Estado de evitar y prevenir cualquier conducta que interfiera, impida o restrinja el ejercicio del derecho, ya sea por acción u omisión, por culpa o dolo de un individuo o autoridad²¹.

137. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, que a la letra dice:

137.1. *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá*

²¹ Soberanes, José Luis (coord.), op. cit., p. 263.g



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

138. De igual forma, el artículo 7° de la CPELSP, señala que toda restricción o suspensión al ejercicio o goce de los derechos humanos solo se realizarán en los términos y condiciones que emanen de la CPEUM, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

139. La CRIDH, señaló en el *Caso Castillo González y otros Vs Venezuela*²², que el derecho a la vida juega un papel por ser el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos; asimismo que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, y no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, y que esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.

140. El artículo 4.1, de la CADH, en lo pertinente, señala:

140.1. *“(...) Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.*

²² https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_256_esp.pdf



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente (...)”.

141. Así también el artículo 6.1, del PIDCP, señala que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que éste estará protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

142. Por último, los artículos 1º y 3º de la DUDH; y I, de la DADDH, reconocen que: *“Todo ser humano tiene derecho a la vida...”*

143. Asimismo, las autoridades en condición de garantes de las personas a su resguardo, son responsables de la observancia de los derechos humanos y muy especialmente del derecho a la integridad y a la vida de toda persona bajo su custodia; ya que, como garante, tienen la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida.

144. Al respecto, la CRIDH, ha dicho que el cumplimiento del artículo 4, de la CADH, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas ²³

145. Asimismo, no debemos perder de vista que las violaciones al derecho a la vida, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo disponen los artículos 1, 2, 5 y 8 del CCFEHCL; así como el principio 1, del CPPTPSDP, pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública, de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos, teniendo presente que el derecho a la vida ocupa un lugar fundamental.

146. En el caso que nos ocupa, si bien los elementos de la Policía Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla; no resultaron ser garantes de la vida de V1, ya que la causa de la muerte de V1, fue: *“Hemorragia sub aracnoidea secundaria a traumatismo craneoencefálico. Lesión producida por: Contuso (...)”*, según se advierte del Dictamen de necropsia e identificación número 237, suscrito por la Médico Legista, adscrita al Servicio Médico Forense de la FGE, también lo es, que pudieron haber evitado que el grupo de personas además arrojara gasolina y prendiera fuego a V1, lo que implicaría también un riesgo a la vida de V1.

²³ (Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, Caso Myrna Mack Chang, Caso Bulacio, Caso “Niños de la Calle” y Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras)



147. En ese sentido, la intervención eficaz y oportuna de las corporaciones de seguridad en materia de linchamiento, es un factor determinante en el rescate de víctimas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad e indefensión extremo y que derivado de sus lesiones pudieran estar inconscientes.

148. Aunado a lo anterior, este organismo observó que los servidores públicos adscritos a la Presidencia Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla; no conocen en PACLEP, tal y como lo aseveró el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento.

149. En consecuencia, las y los servidores públicos adscritos a la Presidencia Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla; afectaron en agravio de V1 el derecho humano a la seguridad jurídica y a la vida, reconocidos en los artículos: 1, primer y tercer párrafo, 14 y 16, quinto párrafo, 21, párrafo noveno, de la CPEUM; 7 de la CPELSP; 1.1, 2, 4.1, 8.1 y 25 de la CADH; 1, 3, 8 y 10, de la DUDH; 6.1 y 14.1, del PIDCP; I y 10, de la DADDH; 1, 3 y 34, del CPPTPSDP, así como los artículos 3 y 5 del PACLP; 1, 2, 5 y 8 del CCFEHCL y el principio 1, del CPPTPSDP; que en lo esencial establecen, el derecho a la vida y que las atribuciones legales y obligaciones de las y los servidores públicos, para actuar conforme a sus atribuciones legales en este tipo de evento.

150. En este orden de ideas, la conducta omisa del personal de la Presidencia Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla, también contraviene lo preceptuado en el artículo 7, fracciones I y VII, de la LGRA, que en síntesis señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, asimismo que para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO:

151. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la CIDH, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de las y los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63, punto 1, de la CADH, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

152. Ahora bien, en el Sistema Jurídico Mexicano existen dos vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad del Estado, la primera, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, la otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero; 21 párrafo noveno, 102, apartado B, 108, 109 y 113, párrafo segundo, de la CPEUM; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la CDHP, prevé la posibilidad, que de acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

153. Por otro lado, existen diversos criterios de la CIDH, que establecen que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, tal y como lo expresó en el “*Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*”²⁴, donde dicha Corte enfatizó que:

153.1. . “[...] *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las*

²⁴ Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]”.

154. Asimismo, la CIDH, señala que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de las víctimas de ciertas violaciones a derechos humanos, aplicando una presunción *iuris tantum*, respecto de madres y padres, hijos, e hijas, hermanos, esposos y esposas, siempre que ello responda a las circunstancias particulares del caso.

25

155. Lo anterior, se robustece con lo señalado por el Artículo 4° de la LVEP, que expresamente señala: “(...) *Para los efectos de esta Ley se denominarán como: I. Víctimas directas: Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito del fuero común o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla y demás leyes federales y locales aplicables, llevados a cabo por autoridades locales; II. Víctimas indirectas: Los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella (...)*”

²⁵ Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

156. No pasa por desapercibido que, de las evidencias que integran el presente expediente, este organismo observó que, a la emisión del presente documento, V1, continua en calidad de desconocido, ya que nadie acudió a identificarlo, sin embargo, lo anterior no es obstáculo, para que esta CDHP, se pronuncie respecto a la reparación del daño a favor de las víctimas indirectas, mismas que, después de agotada la investigación por parte de la autoridad ministerial, resulten como tal, previa acreditación de tal carácter ante la autoridad señalada como responsable, esto es, el Ayuntamiento del San Salvador Huixcolotla, Puebla, por lo cual resulta procedente emitir las siguientes medidas de reparación:

Compensación

157. De acuerdo a la fracción III, del artículo 23, de la LVEP, la compensación, ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos, por lo que en términos de lo dispuesto por la fracciones I y II, del artículo 62, de la antes referida Ley, esta CDHP, se debe recomendar a la autoridad para que en el ámbito de sus facultades, instruya a quien corresponda, proceda a la reparación integral del daño sufrido en la integridad moral de las víctimas, debiendo proceder su inscripción en el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que se pueda acceder a dicha reparación; asimismo, se proporcionará la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

atención psicológica y de rehabilitación necesaria a las víctimas indirectas que así lo requieran, lo anterior una vez que se logre identificar a las víctimas indirectas y previa acreditación de las mismas ante las instancias correspondientes, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Satisfacción

158. La LVEP, señala que la satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y de acuerdo con la fracción V, del artículo 70, también señala como otra medida la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, por lo que resulta recomendable que conforme a las facultades que le corresponden, se inicien los procedimientos administrativos correspondientes ante la Contraloría Municipal respectiva en contra de los servidores o servidoras públicas involucradas en los hechos, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Medidas de no repetición

159. Conforme al artículo 23, fracción V, de la LVEP, estas medidas son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos y contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, y de acuerdo a la fracción IX del artículo 71, de la referida ley, entre otras contempla: la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

a los derechos humanos, por las y los servidores públicos.

160. En ese sentido, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a las y los Servidores Públicos del Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos, principalmente **a la seguridad jurídica y a la vida**, debiendo remitir las constancias de cumplimiento.

161. Por otro lado, la fracción IV, del artículo 72, de la LVEP, señala que la asistencia a cursos de capacitación sobre Derechos Humanos, es una medida eficaz para garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos. Resultando importante que se brinde a las y los Servidores Públicos adscritos al Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la **seguridad jurídica y vida**, asimismo en el PACLEP; con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

162. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano a **la seguridad jurídica y a la vida** en agravio de V1, esta CDHP, procede a realizar:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

A USTED PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN SALVADOR HUIXCOLOTLA, PUEBLA.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Otorgue a las víctimas indirectas de V1, una vez que se logre su identificación y previa acreditación de las mismas ante las instancias correspondientes, una compensación económica en términos de lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la LGV, con motivo de las violaciones a derechos humanos ya descritos, por las pérdidas materiales que han tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas a las víctimas; debiendo justificar a esta CDHP, su cumplimiento.

SEGUNDA. Proporcione a las víctimas indirectas de V1, una vez que se logre su identificación y previa acreditación de las mismas ante las instancias correspondientes, la atención psicológica que restablezca su salud física y emocional de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente queja; lo que deberá comunicar a este organismo.

TERCERA. Dé vista a la Contraloría Municipal respectiva; para que de acuerdo a sus atribuciones, determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que dieron origen al presente documentos y en su oportunidad determine lo que en derecho corresponda, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

CUARTA. Emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a las y los Servidores Públicos adscritos Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la vida, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

QUINTA. Brinde a los Servidores Públicos adscritos Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla; capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y vida, así como en el PACLEP, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

SEXTA. - Realice las gestiones administrativas y legales correspondientes a fin de dotar de seguridad pública al Municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla, así como a todas las localidades y juntas auxiliares que lo constituyen, desde personal debidamente capacitado y acreditado ante las instancias correspondientes, hasta el material y mobiliario indispensable para brindar dicho servicio, lo que deberá acreditar a este organismo.

163. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

164. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la LCDHP, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, de ser así deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes su cumplimiento. Igualmente, con el mismo fundamento legal solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

165. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

166. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento en términos del artículo 47, de la LCDHP.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

COLABORACIÓN

167. En atención a lo dispuesto por los artículos 44, último párrafo, de la LCDHP, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO:

ÚNICA. Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la CPEUM, se sirva girar instrucciones al Agente del Ministerio Público, que corresponda, a efecto de que continúe con la integración y seguimiento de la CDI sobre el ejercicio de la acción Penal correspondiente sobre los hechos con apariencia de delito a que se contrae dicha indagatoria.

Sin otro particular, envió un cordial saludo.

Atentamente.

**El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Puebla.**

Dr. José Félix Cerezo Vélez